

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

---

# EL PROYECTO DE ESTATUTO REGIONAL

Y LAS ASPIRACIONES AUTONOMISTAS

CONFERENCIAS

PRONUNCIADAS EN LOS DIAS 17 Y 20 DE ENERO DE 1919

POR EL

ILMO. SR. D. ANTONIO GOICOECHEA

EX VICEPRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1919







REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

---

# EL PROYECTO DE ESTATUTO REGIONAL

Y LAS ASPIRACIONES AUTONOMISTAS

—  
CONFERENCIAS

PRONUNCIADAS EN LOS DIAS 17 Y 20 DE ENERO DE 1919

POR EL

ILMO. SR. D. ANTONIO GOICOECHEA

EX VICEPRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1919



## PRIMERA CONFERENCIA

---

**La restauración regional y la energía cívica.—El planteamiento del problema en la Historia.—Las causas del particularismo.—El idioma como elemento de diversificación.—La oposición de ideales y de genio nacional. Las fórmulas jurídicas para la resolución del problema: el federalismo.—Lo que es hoy en la práctica el sistema federal.—El fraccionamiento de la soberanía.—La cuestión de método en la fijación de la competencia regional.—El sistema de los residuos y el de la especialidad.**



### SEÑORAS Y SEÑORES:

Mucho he vacilado interiormente, sin rebozo lo confieso, antes de aceptar la bondadosa invitación de la Academia para que con mis modestas fuerzas contribuyera á la divulgación de un proyecto que, como el de Estatuto Regional, aspira, con mejor ó peor fortuna, á resolver problema tan delicado y grave como el que plantean en España las aspiraciones autonomistas.

La complejidad del asunto y su rozamiento con las palpitaciones de la política diaria parecían invitarme á ese silencio respetuoso que, fruto unas veces de la timidez y otras de la pereza, aparece siempre como un pasivo homenaje rendido por la discreción á la delicadeza y á la gravedad de un problema; pero pronto hube de convencerme de que en este caso el silencio no era otra cosa que insinceridad, porque no hay dictamen, por humilde que sea, que en una democracia y en un régimen de publicidad, carezca de valor, y cuya omisión sea útil. Y las meditaciones largas sobre problemas que avanzan cada día con paso de gigante, constituyen fenómeno de abulia mental merecedor de ser castigado como caso flagrante de cobardía cívica.

La restauración regional y la energía cívica.

Soy un convencido—me apresuro á expresar con claridad y franqueza mi pensamiento—de que el proyecto de Estatuto Regional, con sus mal disimuladas contradicciones, que encubren la transacción entre pareceres opuestos; con el recorte que tijeras implacables, y no siempre afortunadas, han operado en alas que, generosas é impacientes, aspiraban á volar con mayor audacia por el espacio libre, es la rectificación de errores seculares de la política nacional; el cimiento en que puede asentarse una nueva reconstitución interior de España; resultado que se logra sin el aparato trágico de una revolución, sin la preparación costosa de la apertura de un ciclo constituyente, sólo apetecido por los partidarios, todavía numerosos, de la política del gran espectáculo de los globos inflados y de los rótulos pomposos. (*Muy bien.*)

¡Ah!, pero todo ello con una condicional. El traje es excelente, pero para que lo vistan, no muñecos de cera, sino hombres; vaso de pórvido, siempre que haya en la realidad nacional manantiales de líquido con que llenarlo; comienzo de la grandeza de España, siempre que España se decida á ponerse en pie y á marchar hacia la conquista del ideal con paso sereno y firme. La ley suministra á la sociedad fuerza creadora, pero al suministrarla la recibe de ella, que la nación no es mecanismo automático, sino organismo animado, asociación voluntaria de hombres que marcha espontáneamente á la conquista de un ideal, no galera en que juntos reman unos cuantos forzados, unidos sólo por la triste suerte del castigo recibido en común. (*Muy bien.*)

Siempre que se trata de predecir el porvenir de reformas que, como la presente, tienen que esperar del

concurso de la ciudadanía toda su eficacia, recuerdo el caso de aquel cura de Medina, uno de los más entusiastas partidarios de la política representada en el siglo xvi por las Comunidades de Castilla. Era aquel sacerdote tan entusiasta de las Comunidades, que todos los días dedicaba, después de la Misa, unas avemarías á rezar «por la Comunidad, para que no decaiga; por S. M. el Rey Don Juan de Padilla, porque Dios le conserve; por S. A. la Reina Doña María de Padilla, para que Dios la guarde». Pero llegó un día en que atravesaron Medina Padilla y sus soldados, y desde entonces el rezo y las avemarías hubieron de cambiar, y el cura decía á sus feligreses: «Recordaréis cómo pasó por aquí Don Juan de Padilla, con su soldadesca, y saqueó mi despensa y despojó de aves mi corral y de frutos mi huerto; rezad ahora avemarías por Don Carlos y Doña Juana, que son los Reyes verdaderos, y dad á los otros reyes fingidos al demonio.» (*Risas.*)

Mucho temo que si no incorporamos decisivamente una fuerza cívica á la reconstitución regional de España, extinguido el anhelo sentimental, quede sólo al descubierto la realidad descarnada de las oligarquías, y acabe por representárenos el movimiento de restauración local, no como el Leandro de los altivos pensamientos y de los bellos sueños, sino como el Crispín de las torpes acciones y de las bajas obras. (*Muy bien.*)

El planteamiento del problema en la Historia.

El acertado planteamiento de un problema representa un paso gigante para su solución. La Terapéutica no descubre secretos que no haya descubierto antes la Patología; lo interesante es el diagnóstico, no el remedio: que al cabo, conocido el mal, la espontánea *vix medicatrix* de la sociedad proporciona la curación mejor que las más acreditadas panaceas.

Pero en el diagnóstico es donde surgen las mayores discrepancias: para unos, se trata del eterno problema de la buena ó de la mala administración; para otros, para los que se embriagan con el ejemplo de todos los hombres vejados y de todas las patrias oprimidas y de todos los territorios irredentos, se trata de una reivindicación nacionalista; y no falta quien crea que todo es cuestión mecánica de distribución, en el seno de la sociedad española, de energías centrífugas y centrípetas, con arreglo á ese tópico inagotable de la «prudente» descentralización administrativa, cuya fuerza taumática ignoro, pero cuya antigüedad conozco, porque su ya lejano nacimiento debió ser contemporáneo de las pelucas empolvadas y de las sillas de posta. (*Risas.*)

Si buscamos en la Historia, á quien no en balde llamaba Schmoller genética, porque ella proporciona los mejores datos para la adivinación del porvenir, no recogeremos otra lección que la de que el problema se ha planteado siempre en términos análogos a los de hoy. En 1585 hacía Felipe II un viaje triunfal á Barcelona, del que hemos conservado el recuerdo que nos lega la pluma amena, siempre imparcial, de un extranjero, de Enrique Cock, quien ya entonces decía de los catalanes que eran «la gente más inclinada á la alegría, á las fiestas y al bullicio entre todas las de España», é insistía

con repetición en que los naturales del Principado eran *alegres de cara*, demostración de que todavía ni Felipe II ni Cock, habían visto el rostro que los catalanes como todos los españoles, suelen poner cuando se les niega algo. (*Risas.*)

Desde 1585, en que realizaba Felipe II el viaje descrito por Cock, á 1632, reinando Felipe IV, variaba la situación por completo de aspecto. Planteábase entonces entre el Rey y Cataluña una cuestión originada por causas, en apariencia pequeñas: los Concellers en Cap, quejosos de que no consintiera el Rey que se cubrieran en su presencia, impedían sistemáticamente que las Cortes funcionasen y votasen los subsidios reclamados, y Felipe IV pedía entonces su parecer sobre el conflicto planteado, á las personas más calificadas de su Consejo.

Uno de ellos, el Licenciado José González, daba este dictamen, que no puedo resistir á la tentación de leeros: «La clemencia y medios blandos de que en ocasiones han usado los Reyes de Aragon con esta provincia, no ha sido medicina combeniente, porque antes la an emberbecido y ocasionado atrevimientos grandes..... En las Cortes nunca han servido por amor ni respeto á su obligación de vasallos, *sacando y quitando mucho más de lo que han dado*; con que an crecido tanto sus libertades, privilegios y exenciones, que les falta poco para ponerse en estado de república libre.»

En carta de 3 de Octubre de 1639 decía el Conde-Duque de Olivares al Virrey Santa Coloma: «No es tiempo de rogar sino de hacerse obedecer.» Ya veis que el criterio del *non possumus*, de los excesos asimilistas y de la conversión del problema en mera cuestión de

fusiles y ametralladoras, no es de hoy: tiene sus antecedentes históricos.

Del otro lado, en 1640, el Conceller Pablo Claris—si es auténtico el discurso un tanto conceptista que en sus labios pone la pluma autorizada de Melo—habla idéntico lenguaje que los nacionalistas de hoy; iguales son sus repetidos apóstrofes á Castilla, «soberbia y miserable»; á los bárbaros que á Cataluña oprimen, á la necesidad de no andar, para la resolución del problema, con «espacios, negociaciones ni mansedumbres».

Hojead los documentos en que mejor se reflejan los anhelos autonomistas del alma catalana, aquel famoso *Despertador de Cataluña*, publicado en los momentos álgidos de la guerra de Sucesión, ó el Memorial de agravio de 1885, redactado por Almirall, y llegaréis á la conclusión de que la Historia, siempre tan fecunda en enseñanzas, no suministra respecto del problema más que una: su planteamiento idéntico, ayer como hoy, en el siglo xvii y en el xix, bajo la monarquía absoluta, lo mismo que imperando el régimen parlamentario.

Las causas del particularismo.

Los problemas de reivindicación autonomista sólo se plantean en la vida de las naciones por una de tres causas: la primera, porque así lo imponga una realidad geográfica creada por la distancia; son los problemas de autonomía colonial y de secesión de los territorios apartados de la metrópoli. No es ése el problema; pero si no es ése el problema, no hay para qué hablar ni del Canadá, ni de Australia, ni de fórmulas imaginadas para resolver cuestiones notoriamente distintas.

Surge la reivindicación autonomista cuando en una nación se dan condiciones de heterogeneidad que crean

entre sus moradores una oposición irreductible del espíritu. La evolución política marcha muy de prisa; mucho más lentamente marchan la evolución institucional y la consuetudinaria; de la política son los rótulos, los nombres, los colores y las banderas; pero lo que crea la diversidad es el medio social, la heterogeneidad de ese medio, la oposición de costumbres, de hogar, de religión, de idioma, de genio ó de ideales nacionales. Sinceramente creo que no es ése tampoco el caso.

La Religión es factor de primordial importancia para dividir á los hombres. ¿Quién no acierta á advertir la discordia entre la Irlanda católica y la Inglaterra protestante, ó la que había en 1830 entre Holanda y Bélgica por idénticas causas? Pero en España la Religión, lejos de dificultar, ha favorecido la unidad nacional. Sería injusto regatear á la Iglesia católica la participación que ha tenido en la creación de la unidad de la Patria. (*Muy bien.*)

La resistencia de Aragón y de Cataluña á la implantación en su suelo del Santo Oficio, no pasa de ser cosa meramente incidental y episódica. Todavía en 1893 lo decía con frase expresiva un insigne jurisconsulto catalán, Permanyer, afirmando que los catalanes, para ser españoles tenían que sacrificar algo, pero para ser católicos no tenían nada que sacrificar, porque tanto más católicos serían cuanto mejor respondieran en su espíritu á las puras tradiciones de Cataluña.

No es, pues, la Religión la que crea la diferencia. Y si no es la Religión, ¿será la contraposición del medio social, de aficiones, de costumbres, de gustos? Tampoco. Esa contraposición se refleja en el Derecho, y el Derecho—mejor que yo lo sabéis—proporciona una ense-

ñanza opuesta; porque en España hay oposición en el Derecho privado y en el Derecho público de las distintas regiones, pero no oposición mayor que la que en las mismas regiones se produce como consecuencia de tendencias científicas contrapuestas.

La antítesis entre el Derecho autóctono nacional, representado por el Fuero Real, y el molde científico del Derecho romano, vaciado en las Partidas, se produce, lo mismo que en Castilla, en Aragón y en Cataluña; y en 1251 Don Jaime *el Conquistador* prohíbe, en Cortes celebradas en Barcelona, la invocación del Derecho romano. Los que afirman, como el Sr. Rovira y Virgili, que no hay entre las regiones españolas ni siquiera *aire de familia*, deben recordar que dentro de cada territorio foral, el antagonismo entre unas y otras instituciones es también notorio. Hay un abismo de separación entre el Derecho general catalán y el Código de las costumbres de Tortosa de 1279, respetado por Felipe V al publicarse el decreto de Nueva planta, y no es que Tortosa sea en Cataluña un caso excepcional: el derecho de Tortosa rige, por ejemplo, en la villa de Flix, en Lérida, y la villa de Flix es una dependencia de Barcelona, cuyo escudo todavía en 1585 figura en todos los edificios.

Muchas veces, cuando las regiones anhelan darse á sí mismas una legislación propia, aceptan no sólo sin resistencia, sino complacidas, el Derecho de otras regiones. País de independencia tan selvática como el vasco, admite espontáneamente la legislación foral castellana; Vitoria se considera dichosa con que los Monarcas castellanos apliquen á su territorio el Fuero Real. Y el Fuero de Logroño rige en Elgoibar y Valmaseda, en Eibar y en Orduña, y el Fuero de Jaca en San Sebas-

tián. Mayor oposición que entre Castilla y Vizcaya hay dentro de Vizcaya, entre villas y anteiglesias. ¿Se podrían producir todas esas transfusiones de sangre legislativa si, en efecto, el espíritu social, de una manera irreductible, lo repugnara? Evidentemente, no.

Cuando se habla de elementos de diversificación siempre acabamos por reducir la cuestión á uno solo: el idioma. Pero por mucho valor afectivo y sentimental que concedamos al idioma, no podemos atribuirle otro papel que el meramente instrumental: es un vehículo del pensamiento; no es el pensamiento mismo. Y cuando el idioma, por su estructura, se presta á ser empleado con facilidad por los naturales de diferentes territorios, el idioma no es elemento de oposición: es una ayuda y un auxilio.

El idioma como elemento de diversificación.

En nuestro país, ¿quién no advierte esa facilidad para el empleo de los idiomas por los naturales de las varias regiones? Camöens escribe en castellano lindísimas poesías. Otro portugués, Melo, parece por su estilo culterano y conceptista, hermano gemelo de Quevedo. ¿No es un catalán, Boscán, el introductor del endecasílabo?

Hay pocas composiciones castellanas que igualen en inspiración y delicadeza á la *Canción de la Primavera*, de Piferrer, y pocos, entre los prosistas castellanos, habrán volado más alto que Capmany. ¿No han aprendido generaciones enteras Retórica castellana é Historia de España en las obras de Coll y Vehí y de Rubió y Ors? ¿Cuántos, entre los escritores didácticos, han superado la dicción castiza, sobria, sencilla y austeramente clásica de Pí y Margall?

No basta la mera diferenciación del idioma para

crear el antagonismo de los espíritus.—No llegará á haberlo entre los hispanoamericanos, aunque el porvenir cree en la lengua castellana variedades dialectales que lleguen á imposibilitar su mutua inteligencia.—Lo había y lo hay, en cambio, entre ingleses é irlandeses, aunque éstos no hayan jamás usado como lenguaje literario el gaélico y aun el mismo O'Connell no haya producido en él sus discursos más dignos de elogio y de recuerdo.

La oposición  
de ideales y de  
genio nacional.

En el libro que varias veces he citado del Sr. Rovira Virgili, se leen estas palabras que parecen aludir á la existencia en Cataluña y el resto de España de dos ideales diversos: «Del Mediterráneo se alejan los ríos, y con los ríos los ideales de España. Nuestros ríos y nuestros ideales van hacia el viejo y eterno mar que un día surcaron las naves de Cataluña.»

Pensad un momento en lo que esta afirmación significa. ¿Cómo, quienes sueñan para Cataluña un porvenir de grandeza pueden pensar en recluirla en el Mediterráneo? Una cosa es que nos recreemos con el recuerdo de Roger de Lauria y de la época en que, según su frase hiperbólica, ni los peces se atrevían á asomarse á las aguas sin llevar impresas en el costado las barras con los colores de Aragón, y otra diferente es que entendamos que puede seguir siendo el Mediterráneo el único ideal, después que el descubrimiento de América ha empujado barcos, hombres y mercancías hacia Occidente.

¿Se puede, en serio, concebir la posibilidad de que la Italia unificada de nuestro tiempo tuviera el mismo ideal de señorío del Adriático propio de la orgullosa Venecia? No. Cataluña misma, abandonada á sus pro-

pías fuerzas, no sería exclusivamente una nación mediterránea. La ola irresistible de la civilización la empujaría hacia el Atlántico, á través del Estrecho.

Es frecuente en los escritores nacionalistas, una como tendencia á la rectificación de la Historia de España. Nuestro mal, del que todavía no nos hemos curado, fué, según ellos, el descubrimiento de América, con la inevitable desviación hacia Occidente de las fuerzas y del genio nacional.

No dejo yo de reconocer, como lo reconocen cuantos imparcialmente examinan el asunto, que la principal causa de la decadencia de España fué la desproporción entre sus fuerzas propias y las gigantescas empresas que acometiera. Pero en la dirección—que no puede calificarse de torcida ni de oblicua, ya que ella hizo á España entrar triunfalmente en el camino de la inmortalidad y de la gloria—impresa por el descubrimiento á la labor histórica de nuestra nación, fué partícipe y tan responsable Cataluña como las demás regiones.

Balaguer, como otros historiadores catalanes, han puesto un empeño plausible en que se sepa que fué un escribano del Rey Católico, Luis de San Angel, uno de los que facilitaron los primeros fondos para la expedición á América.

La contribución aportada después por Cataluña á la obra de la colonización americana no hay necesidad de justificarla: está escrita en leyes, costumbres, instituciones, en huellas múltiples que hoy mismo en América sobreviven, y por mucho tiempo es de esperar que perduren.

Fué Cataluña quien más sintió en 1898 el rudo golpe de la catástrofe colonial. ¿Cómo puede suponérsela ex-

traña á la obra de la colonización americana, aunque el codicilo de Isabel la Católica dijera lo que no dice y contuviera prohibiciones que no es verdad que contenga?

Ni siquiera puede asentirse á la afirmación de que fuera la obra de la civilización y conquista de América el reflejo del espíritu unitario y absorbente de Castilla, tantas veces contrapuesto al espíritu descentralizador y autonomista de Cataluña. Tales concepciones son más simplistas que respetuosas de la verdad histórica. Cataluña, descentralizadora y autonomista al conquistar Valencia, cuyos fueros respetó, no lo fué igualmente al anexionarse Mallorca, que sometió inflexiblemente á la legislación del vencedor.

Castilla, á su vez—suponiendo que fuera Castilla la engendradora de América—, no fué, al otro lado del mar, asimilista más que á medias. La obra de universalización es siempre en cierto sentido de absorción; pero España mantuvo durante trescientos años su influjo en América merced á una cosa de la que no se ha hablado hasta nuestro tiempo: al régimen municipal; y el régimen municipal es la demostración clara y evidente de que Castilla no fué en América lo ciegamente unitaria ni lo radicalmente asimilista que se ha supuesto.

Su designio unificador lo cumplió España, como Roma, con el auxilio, á modo de freno, de moderador, de contrapeso, de los Cabildos que ella misma comenzó á crear á los diez y ocho años escasos del primer viaje de Colón.

Para mostrar completa á los ojos de la posteridad la obra cultural de España en América hay que hablar, á un tiempo, de la centralización y de las libertades muni-

cipales; de los atropellos de los conquistadores y de las páginas de oro escritas por los monarcas en las leyes de Indias. (*Muy bien.*)

Yo creo sinceramente que las aspiraciones autonomistas no surgen en España como consecuencia de la existencia de pleitos nacionalistas, para cuya producción no sería siquiera bastante el hecho de haber la Historia engendrado en nuestro suelo nacionalidades diversas, porque nada se opondría, aun en ese caso, á una coexistencia armónica y común sobre la base de sacrificios mutuos ante un ideal supernacional más amplio.

El particularismo español y sus causas.

Cada día estoy más convencido de que la causa del particularismo no es ninguna oposición irreductible entre pueblos que son étnica y socialmente de los más homogéneos entre todos los de Europa, sino consecuencia de una convicción jurídica común á todos de que sólo hay un medio de asegurar la libertad: abandonar á cada uno á su responsabilidad y á su suerte.

Buckle ha dicho que existen en las naciones tres géneros distintos de espíritu: el espíritu insular, el espíritu continental y el espíritu peninsular. El espíritu insular impulsa á las naciones á la colonización y al comercio; el espíritu continental, descubriéndoles el peligro de ambiciones ajenas, las hace militaristas y guerreras; el espíritu peninsular, mezcla de los otros dos, no las proporciona más que un prurito altivo, celoso, extremado, de orgullo y de independencia.

Angel Ganivet, en cuya obra *Idearium español*, hay siempre tanto que admirar y aprender, dice con frase exacta que en España, el fuero, entendiendo por fuero

la legislación especial, no es más que una consecuencia de esa propensión de nuestro espíritu; propensión que se revela hasta en el más popular de nuestros personajes, porque Don Quijote no representa, al cabo, más que eso: la rebelión contra el derecho escrito, contra el criterio jurídico ajeno, derivado de la convicción honda que él, como todos los españoles, abriga de ser un representante de la Justicia, por encima de las leyes y de lo preceptuado en ellas.

¿De dónde nació esa inevitable propensión del ánimo? ¿Del predominio de los elementos iberos, hoscos, huraños, amantes de la soledad, sobre el espíritu familiar del celta, abierto, sociable, pródigo en discursos? ¿Del desnivel del terreno, de la falta de ríos navegables que dificultaron y casi imposibilitaron la recíproca comunicación? ¿De las condiciones en que hubo de realizarse la Reconquista, entregado cada uno á las eventualidades y á los azares de su suerte, y unidos todos sólo por el patriotismo negativo de la resistencia?

Ahí reside la dificultad máxima del problema, porque engendrado en España el particularismo, todo el secreto del éxito para el gobernante consistiría en convertir lo que es acceso morboso, en fuerza orgánica que asegurara á la Patria su regeneración y su grandeza. (*Muy bien.*)

Frente á frente del mal, históricamente pensó sólo España en reprimir, en ahogar toda manifestación de particularismo, y el Conde Duque de Olivares—harto sabido es—se propuso reducir todos los reinos de España «al estilo y leyes de Castilla». «Si Vuestra Majestad lo logra—decía á Felipe IV—será el Príncipe más poderoso de la tierra.» Y esa concepción se ha transmi-

tido á nuestro tiempo, porque estadista tan insigne é historiador tan calificado como D. Antonio Cánovas del Castillo, no tenía otro modo de ver el problema. Don Antonio Cánovas del Castillo, cuya herencia debieran los hombres del presente aceptar sólo á beneficio de inventario (*Risas.*), habla en sus *Estudios del reinado de Felipe IV*, de la *funesta enfermedad* del particularismo, claramente reflejada hasta en la misma disociación entre las regiones, que nunca supieron ponerse de acuerdo, ni siquiera para defenderse ante el enemigo común.

A quienquiera que examine imparcialmente los hechos sorprenderá siempre que las derrotas de las Comunidades y la muerte posterior de D. Juan de Lanuza dejaran pasivos é indiferentes á los súbditos de otras regiones de España. En aquella ocasión, como en las anteriores, nadie ayudó á nadie, y, sin embargo, 1591 no es más que el precedente obligado y necesario de 1640, y asombra observar el contraste de esa pasividad con el entusiasmo que se pone en la defensa de exenciones y privilegios locales, de mucho menor significación é importancia, como si la Historia se propusiera convencer-nos de que en el fondo de toda agitación regionalista hay sólo recalcitrante individualismo, fe quizá exagerada en la eficacia del gobierno propio, á lo sumo municipalismo agrandado y embellecido por la imaginación meridional.

En España, la tradición histórica, la configuración geográfica y la producción aislada del Derecho, han engendrado en el pueblo, más que las diferencias étnicas, el pensamiento generalizado de que la libertad no tiene otra garantía que el derecho de cada cual á disponer de su suerte, á gobernarse á su modo. Desde la región con

más acentuada fisonomía social y política al Ayuntamiento de la más modesta aldea, no tienen todos los grupos sociales en España más que un ideal: la vida libre y sin trabas.

Un eminente escritor, Bryce, en su admirable obra sobre la República norteamericana, hace notar que esa misma es la génesis de la diversificación en los Estados Unidos. No nace allí tampoco el Gobierno federal por la oposición de sentimientos y de idealidad entre regiones demasiado homogéneas para sentirse ajenas unas á otras, sino por adhesión instintiva á la regla del *laissez aller*, como fórmula de todo gobierno libre.

Y los americanos creen, quizá con razón, que ese sistema es el mismo con el que Dios gobierna el mundo, porque la Providencia, ofendida todos los días, sigue consintiendo que el Sol luzca para el malo como para el bueno, y se contenta, sin castigar directamente jamás, con permitir que á cada uno le sirvan de sanción las consecuencias de sus propias faltas. (*Aprobación.*)

La creencia de que en el Poder es vicio más hondo que el que sea opresor el que sea extraño, ha tenido como derivación morbosa un sentimiento nocivo: la desconfianza mutua.

No aprendemos, no queremos aprender que hay asuntos en los que el corazón hace en un día la labor que el entendimiento en años; queremos ignorar que una onza de amor vale por una tonelada de ciencia.

Hay en la correspondencia de un eminente político inglés, de Ricardo Cobden, una frase, estampada sobre el papel en un momento de franca intimidad, que me ha hecho á mí meditar muchas veces. Describe Ricardo Cobden, en una carta, sus tratos con O'Connell, y dice:

«O'Connell ha sido siempre conmigo de una amabilidad extremada; pero yo nunca he dejado de sentir al estrechar su mano una *impresión de inseguridad*.» ¡Ah! esa impresión de inseguridad es la que hoy, á mi juicio, dificulta la efusión cordial, que ha de preparar la resolución en definitiva del problema regional en España.

Del lado allá del Ebro, cuando nosotros oponemos á una reivindicación entusiasta un frío argumento, se dice con un desdeñoso encogimiento de hombros: «No nos comprenden»; forma eufémica de decir que ignoramos el problema. ¡Ah! Pero del lado acá del Ebro, ante cualquier ataque apasionado ó ante cualquier fórmula tocada de exclusivismo, no se oye tampoco más que una voz: separatismo; como si todos tuviéramos empeño en demostrar que no es la síntesis de la raza, la histórica gravedad castellana, reposada, varonil y robusta, sino el alma agitada, en sombreada y enfermiza del meridional, propenso á cóleras bruscas y á odios y amores tan intensos como efímeros. (*Muy bien.*)

Al proponernos analizar las fórmulas jurídicas imaginadas para resolver el problema regional, la primera que sale al paso es la que con mayor entusiasmo se propugna: la solución federalista. Pero advertid que la solución federalista, si doctrinalmente es inexacta, históricamente es inadecuada. Doctrinalmente es inexacta, porque no necesito yo decir que es lo que lleva dentro, teóricamente considerado, el sistema federal: lo que lleva dentro es el pacto.

El sistema federal—lo decía con exactitud y con frase sobria y sintética Pí y Margall—no es más que un gran pacto, un pacto que jamás se agota, y así, en *Las Na-*

Las fórmulas jurídicas para la resolución del problema regional. — El federalismo.



*cionalidades* definía Pí y Margall la federación diciendo que es «el sistema por virtud del cual los distintos grupos humanos, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar y propio, se asocian y subordinan al conjunto de los de su especie, para la consecución de los fines que les son comunes». Y el pacto, con su condición obligada de sinalagmático, es decir, de reciprocidad, y de conmutativo, ó sea de equivalencia aproximada entre lo que se da y lo que se recibe, representa dos cosas: primera, que la nación es cosa pasajera y efímera, dependiente de la voluntad cambiante, inconsistente, tornadiza, de las colectividades que la forman; y segunda, la legitimación pura y estricta de la anarquía.

El sistema del pacto, por lo mismo que supone voluntad expresa y constante de los individuos para formar los Municipios, de los Municipios para formar las regiones, y de las regiones para constituir el Estado, conduce doctrinalmente á un resultado que Pí y Margall, con valiente franqueza, proclamaba, no en *Las Nacionalidades*, pero sí en sus magistrales diálogos de *Las luchas de nuestros días*: á la supresión en definitiva de toda autoridad.

En buena lógica, admitido que es la voluntad individual y colectiva la fuente única del Poder, la conclusión á deducir es la idea anarquista, defendida por el inspirador de Pí y Margall, por Proudhon; la legitimidad del fraccionamiento de los Estados por el disenso mutuo, si no se quiere caer en la inevitable y sangrienta esterilidad de aquellas convulsiones de 1873, que tantas lágrimas de arrepentimiento costaron al inolvidable Emilio Castelar. (*Muy bien.*)

Cuando el sistema federal niega la posibilidad de la

disociación por la libre voluntad, es ilógico; ilógica fué Suiza en 1848 cuando se negó á consentir la separación de los Cantones católicos, é ilógicos los Estados Unidos en 1866, cuando por la fuerza terminaron la guerra de secesión con la reincorporación de los Estados del Sur. Ni los más entusiastas regionalistas se atreven á negar la profunda oposición de principios existente entre el régimen federal y el regionalismo; y en España es un hecho histórico innegable que la resurrección del regionalismo ha coincidido con la mayor decadencia del partido federal. A pesar de tener éste á su frente á hombre de inmenso é indudable prestigio, el partido federal ha sido tan impopular como popular ha sido el regionalismo.

Del partido federal no se habla siquiera en el momento en que se encuentran en su mayor auge las reivindicaciones del regionalismo, y un escritor regionalista eminente, Durán y Ventosa, publicó en 1907 un libro cuyo único objetivo es probar, y cumplidamente lo prueba, que hay entre regionalismo y federalismo oposición tal, que sus principios jamás podrán considerarse conciliables.

El federalismo no parte de la consideración de la personalidad social como una entidad natural é histórica, sino como una entidad artificial. Así se explica que sólo en el manifiesto de 1894, y, por tanto, después de celebrada la Asamblea de Manresa, hálbase de *regiones* D. Francisco Pí y Margall.

En *Las Nacionalidades* se habla exclusivamente de Municipios y de Provincias; Proudhon hablaba de la necesidad de que las agrupaciones sociales no fueran «ni grandes ni pequeñas», con criterio en el fondo

idéntico al arbitrario y uniformista del legislador que recortara sin piedad el territorio nacional con las tijeras caprichosas de 1833. En el fondo del sistema federal late la convicción de que la personalidad social, llámese municipio, provincia, región ó nación, no es un producto natural é histórico, ni un hecho biológico, sino creación de la voluntad, del pacto.

Y así se explican los grandes desaciertos en que en sus predicciones históricas han incurrido los escritores pertenecientes á la escuela federalista. Proudhon, en 1859, redactó su obra más famosa, *El Principio federativo*, para defender la existencia de aquella famosa confederación italiana, obra de la paz de Villafranca. Proudhon, con ilusión que luego compartió Blüntschi, creía que en Italia era imposible la unidad nacional. Y, sin embargo, fué la confederación la que tuvo vida efímera, y la nación centralista y unitaria que se creía un sueño de la imaginación de Mancini tiene asegurada una existencia firme de cincuenta años. (*Aprobación*).

Lo que es en la práctica el sistema federal.

Pero entonces, me diréis, ¿qué representa el sistema federativo de gobierno hoy en vigor en los Estados Unidos, en Suiza, en Alemania, en múltiples países? No yo, sino escritores los más autorizados y eminentes de ellos, afirman que el régimen federal doctrinal no se practica en toda su pureza en parte alguna; que no existe, por mejor decir, tal sistema federal, si se quiere representar con él un fraccionamiento de la soberanía, ó la coexistencia de varias soberanías que se excluyan y limiten.

Un publicista suizo, Borel, concreta su pensamiento en esta afirmación: no hay Estado federal; el Estado federal es un Estado unitario, con organización pleonár-

quica. Burgess, en su admirable *Ciencia política*, jamás llama Estados á los de la República norteamericana, y llega también á conclusión idéntica: la de que el Estado federal no es un Estado compuesto; la de que no hay tal Estado federal, y lo que ese nombre significa realmente es un *sistema dualista bajo una soberanía común*.

Cosa muy semejante dicen los escritores argentinos. Alberdi protesta contra la idea de que «la República Argentina sea otra cosa que *un solo Estado*, aunque federativo y compuesto de muchas provincias, dotadas de soberanía y libertades relativas y subordinadas». «Guardémonos—añade—de creer que la *unidad de gobierno* haya sido un episodio en la vida de la República Argentina.» En consonancia con este criterio, la Constitución de 1853 no llama á las provincias Estados, aunque adopte para su gobierno el sistema republicano federal.

El publicista alemán Zorn, reduce á los Estados confederados á la categoría de las comunidades territoriales personalizadas del Estado unitario, y Bryce, por lo que se refiere á los Estados Unidos, afirma expresivamente que «uno de los puntos sobre los que en la América hay acuerdo general, es que todo Estado al entrar en la Unión *ha renunciado definitivamente á su soberanía y se halla ahora sometido para siempre á la autoridad federal*, tal como se halla definida por la Constitución.» (*Aprobación.*)

Y es que el federalismo tiene en la Historia su hora: realiza, unas veces con fortuna y otras sin ella, la labor de aproximar á pueblos, creando entre ellos, por medio del tratado internacional ó del estatuto común, lazos más íntimos. Pero una de dos: ó en esa labor fracasa y

se llega á la separación, como en Suecia y Noruega y en Austria-Hungría, ó sobreviene la consolidación, y con la consolidación un régimen empírico, en que una centralización cada vez más pronunciada va haciendo su camino. Decir, por tanto, que la federación es la forma de gobierno del porvenir, encierra un error indudable; tratándose de pueblos ya formados, es sólo la forma del pasado; tratándose de pueblos en formación, es sólo la forma de gobierno del presente.

Los Estados Unidos de América no son ya aquel país que nos pintaba Alejo de Tocqueville, con dos soberanías fraccionadas, cada una ilimitada y sin cortapisas dentro de su propia esfera de acción; paso á paso van, por el contrario, á la instauración de un sistema de gobierno que en los asuntos económicos, militares é internacionales es francamente centralizador.

Todavía más claramente resultaba establecida la supremacía en determinados órdenes del Estado federal en el Imperio alemán, donde por virtud de lo dispuesto en la Constitución, las leyes federales gozaban de prioridad sobre las de los Estados particulares, y donde, con arreglo al mismo texto constitucional, los poderes federales podían, por virtud de una ley, ensanchar indefinidamente la esfera de su competencia.

Aún en Suiza, á despecho del reconocimiento expreso que hace la Constitución de la soberanía de los veintidós cantones en todo aquello que no esté limitado por la Constitución, la supremacía del Estado federal es incuestionable, pues los poderes concedidos al mismo, según reconoce Woodrow Wilson, son *mucho más importantes* y menos precisos que los otorgados por la Constitución de los Estados Unidos.

El poder supremo, el poder no limitado, si en alguna parte reside es en el Estado central, y no en los Estados confederados.

No hay, pues, dualidad de soberanías, no hay soberanía fraccionada; al hablar de conquistar la soberanía para el futuro Estado regional, se hace un juego peligroso con la frase, resucitando viejos conceptos caídos ya en desuso.

El fraccionamiento de la soberanía.

La soberanía es palabra que puede emplearse en dos sentidos y de la que se pueden dar dos definiciones diversas. La palabra *soberanía*, históricamente, supone un concepto negativo de reivindicación, de defensa contra una invasión ó una amenaza.

Cuando se habla de Estados soberanos, lo que se quiere significar es lo que esos Estados no son, es decir, un concepto polémico de batalla, de lucha.

Por soberanía había ya venido entendiéndose antes de Bodin «el poder absoluto y perpetuo de una República». Frente á frente de la Iglesia y de las otras grandes colectividades sociales de la Edad Media, había necesitado el Estado reivindicar su poder, afirmar su personalidad, recabar para sí una esfera de acción amenazada ó puesta en litigio: así, como una necesidad de la lucha, como una prerrogativa de defensa, había nacido la idea del poder absoluto, simbolizado en la palabra *soberanía*.

De ese modo concebido el principio, falta en él todo contenido positivo. Lejos de descubrir esencia alguna del Estado, formula una protesta negativa contra algo que el Estado no puede ni debe ser, limitándose á afirmar en lo externo su independencia y en lo interno la

emancipación de todo lazo jurídico, perfectamente sintetizada en las palabras que Thiers pone en boca de los jacobinos: «La nación no puede renunciar nunca á la facultad de obrar y de querer en todo tiempo cuanto le parezca.»

De otro modo concebimos la soberanía. Siguiendo la denominación tradicional, llamamos soberanía, como ya hicieron notar Gerber y Orlando, al «poder de querer en un organismo moral considerado como una persona», á la afirmación, en una palabra, de la personalidad colectiva y de los derechos á ella inherentes. En ese sentido, ¿quién se atrevería á dudar de que son soberanos el municipio y la región, como todas las colectividades de Derecho público en quienes reconocemos una personalidad definida?

La confusión se produce por el vicio ó por la habilidad de aplicar una sola palabra para designar conceptos diversos. Pero no puede consentirse que caiga sobre los que reivindicán para el Estado español la única soberanía, el sambenito de que desconocen el recto significado científico del vocablo. Lo que se quiere significar es cosa tan elemental, tan indispensable para la existencia de la nación, como la de que la decisión definitiva y en última instancia la tiene que pronunciar la nación entera y no una fracción de ella. (*Muy bien.*)

Frente á esa afirmación es evidente que palidecen, hasta llegar á carecer de valor, todo género de equívocos. Cuenta Bryce en uno de los más interesantes capítulos de su obra sobre *La República norteamericana*, que en una de las reuniones trienales que celebra la Iglesia protestante en aquel país, se planteó el problema de la necesidad de que existiera para el oficio dia-

río un rezo dedicado á la Nación norteamericana, y que los obispos propusieron se limitara á estas palabras: «¡Señor, bendice á la nación norteamericana!» Muy pronto hubieron de surgir protestas innumerables, no de los eclesiásticos, sino de los laicos, y ante las protestas hubo que sustituir aquella oración por esta otra: «¡Señor, bendice á los Estados Unidos!»

Cuando hablamos, contraponiéndolas, de nación española, de nación catalana, de nación vascongada, ¿no incurrimos en puerilidades semejantes? Naciones ó regiones, si han de vivir subordinadas á un conjunto más amplio, más grande, ¿qué más da?

Históricamente, en el lenguaje se ha empleado frecuentemente, hasta por nuestros reyes, por nuestros clásicos, por Melo, por Gracián, la palabra nación aplicándola á Cataluña y á las demás regiones españolas.

Aunque aparecieran dos patriotismos celosos y rivales el uno del otro, siempre que ambos fueran incondicionales, intensos, deberíamos bendecirlos y darnos por satisfechos de que existieran. (*Muy bien.*)

El punto esencial estriba en reconocer que la realidad española supera y excede á la realidad regional, aunque no sean cosa efímera ni artificial una ni otra.

Es ése un concepto que hemos aprendido en la historia de Cataluña; es, en lo fundamental, el compromiso que periódicamente juraban ante las Cortes catalanas los Reyes de Aragón, desde 1344, cuando se comprometían á guardar unidos Aragón, Cataluña, Mallorca, el Rosellón, Valencia, la Cerdeña, como algo imprescriptible y que no podía desatarse ni romperse; y absolvían á los súbditos del juramento de fidelidad para que

defendieran virilmente la unidad, *con armas ó sin armas.*

Ese mismo concepto debemos tener de la unidad española: reputarla como una cosa eterna, como una unión indestructible de regiones indestructibles. (*Muy bien.*)

El método para la fijación de la competencia regional.—El sistema de los residuos.

Hay, entre el criterio reflejado en el proyecto de Estatuto Regional y el de sus contradictores, una oposición aparentemente sin valor, en lo que podríamos denominar la cuestión de método.

¿Cómo se fijan la competencia del Poder regional y del nacional? La respuesta á esta interrogación engendra dos sistemas absolutamente opuestos entre sí: el sistema de los residuos y el sistema de la especialidad.

El sistema de los residuos es un resabio del principio federalista. Establecido como base de toda la organización política el pacto, se atribuye como materia de competencia á los Municipios lo que los individuos al pactar no se han reservado: un residuo; á las regiones, lo que los Municipios al pactar no se han reservado tampoco: otro residuo. Lo que queda, en definitiva, al Estado, es un residuo de residuos; todo lo que no guarda para sí el individuo al constituir el Municipio; todo lo que enajena el Municipio al constituir la región, y todo lo que la región cede al constituir el Estado. Y así, es base fundamental del sistema federal, que sea la nación la que tenga su competencia medida, reducida y tasada. Pero ahí está, á mi juicio, la mayor de las desventajas, que son consecuencia de la adopción del sistema federal, porque así se destruye la finalidad expansiva del Estado. ¿Concebís en nuestro tiempo, frente á las necesida-

des de la economía, por ejemplo, un Estado con competencia medida y tasada? ¿Cómo habéis de concebirlo, si el Estado no debe ser un competidor envidioso del interés privado, pero sí un sucedáneo de sus actividades y de sus impulsos!

El Estado es ilimitado y omnicomprendivo; lo más importante de su labor es su misión general, supletoria, de excitación, de despertamiento, de vigilancia. El Estado es la forma más alta de la solidaridad humana organizada; y la solidaridad no puede trazarse un límite; no puede decir: «hasta ahí». ¿La medida de su fuerza natural de expansión está en la salud, en el bienestar, en la prosperidad colectiva, porque no es un motor con funciones uniformes y definidas, sino una potencialidad máxima, un conjunto de fuerzas en disponibilidad, una reserva suprema de energías. (*Aprobación.*)

Ni siquiera en los países federales prevalece ya en la práctica la doctrina de los residuos. En la época de Tocqueville era un axioma en los Estados Unidos, que competencia no asignada expresamente al Poder federal, no podía serle atribuída. Pero, ¿hoy?, hoy el Estado federal ensancha constante é indefinidamente la esfera de su competencia. ¿Cómo podría dejar de hacerlo?

Para defender el sistema de los residuos es necesario atribuir al Estado una competencia necesaria é invariable, sin poseer la cual un Estado, carecería de las condiciones y aptitudes de tal, y no merecería, por tanto, semejante nombre. Pero, ¿habrá quien se atreva á asegurar que esa competencia necesaria é invariable del Estado existe? Indudablemente, no. La mayor ó menor extensión de las atribuciones del Estado, como la de la autonomía individual, responden á concepcio-

nes puramente relativas é históricas. Materias y órdenes de actividad, verbigracia, la higiene, la enseñanza, la beneficencia, en que el Estado hasta la época presente apenas intervenía, constituyen en la actualidad objetivo principal de su acción; otras, antes objeto de preferente cuidado, han quedado hoy en muchos Estados abandonadas ó relegadas á segundo término. Ni antes ni ahora, ni al inmiscuirse ni al abstenerse, traicionaba el Estado su significación de tal; obraría acertada ó erróneamente, pero no dejaba por eso de ser tal Estado; bastábale para ello con responder al criterio dominante en su tiempo, único capaz de determinar desde dónde debe partir y hasta dónde debe llegar la actividad del Poder público porque el contenido de su actividad no es para el Estado cosa heredada ni inmutable.

El sistema de la especialidad.

La competencia medida y tasada debe, pues, ser la del organismo subordinado, y así lo van entendiendo ya hasta las constituciones federativas: la del Canadá puede servir de ejemplo. Las atribuciones que se enumeran no son en el estatuto de 1867 las del Poder federal central, sino las de las legislaturas provinciales.

Hay razones hondas que así lo exigen. El Estado es independiente sólo cuando posee la facultad de establecer por sí mismo los límites en que puede desenvolver su Poder. El Estado es entonces de hecho *Soberano*, si quiere emplearse esta palabra, ya que no reconoce superior capaz de imponer á su acción barreras suficientes para coartarla ó detenerla.

El Estado señala el contenido de su propia competencia, estableciendo libremente la esfera en que su ac-

tividad puede con toda independencia ejercitarse. Ese poder de auto-determinación es el signo distintivo de la Soberanía. Sólo el Estado Soberano puede, en los límites que él mismo ha establecido ó reconocido, regular con toda libertad el contenido de su competencia.

En cambio, en los organismos autónomos el derecho al gobierno propio tiene su límite natural en la regla de la *especialidad*, que sirve de base á una doctrina general, aplicable á todas las personalidades colectivas. Según dicha regla, los entes morales hállanse investidos de la personalidad y de los derechos á ella inherentes, de una manera condicionada y relativa, solamente en cuanto sirven y son empleados para la realización del fin que dió origen á la personalidad moral, y justifica, por tanto, su existencia. Fuera de la *especialidad* de ese fin, las prerrogativas del sér moral desaparecen y su libertad de obrar queda de hecho extinguida.

El goce por la personalidad social de los derechos subjetivos se halla así condicionado por su fin y estrechamente subordinado á éste; la personalidad social es siempre menos extensa que la física, en cuanto no posee, en el cumplimiento de sus objetivos y en la elección de los medios para lograrlos, la misma amplia libertad de obrar reconocida á aquélla. La vida individual no tiene en realidad otro límite que la posibilidad; la esfera de acción del individuo es tan varia y compleja como sus fines; puede llegar hasta donde lleguen su potencialidad y su esfuerzo. Reservada á la persona social una parte, muchas veces considerable, pero siempre limitada y particular, de la labor humana, su acción aparece restringida á aquellos actos para los cuáles se constituyó, sin que la sea lícito realizar otros diferentes, ni invadir

campos diversos del suyo. La capacidad de la persona física es, por esa razón, abstracta y genérica; la de la personalidad social, concreta y específica.

Por eso es la *especialidad* la natural salvaguardia de la libertad individual, la mejor garantía del interés colectivo; la regla universal de la vida social, á cuyo respeto no puede lógicamente sustraerse personalidad alguna, salvo el Estado, que no tiene especialidad funcional, y cuya capacidad ilimitada fija él mismo, por carecer de otro organismo superior encargado de exigirle que se mantenga dentro de ella.

Os ruego que perdonéis lo mucho que os estoy molestando; pero sólo he comenzado la exposición del tema. En la alternativa de solicitar unos minutos de descanso ó aplazar para otro día la continuación de mi tarea, opto por el mal menor y aplazo para el lunes próximo la terminación de la conferencia. (*Prolongados aplausos.*)

## SEGUNDA CONFERENCIA

---

La autonomía integral y el sistema del regateo.—La concepción científica del proyecto.—El regionalismo.—La fórmula jurídica del regionalismo.—La afirmación monárquica.—La legislación centralizada.—La administración federalizada.—La materia de competencia regional.—La estructura orgánica del Proyecto de Estatuto.—La Administración de Justicia.—La garantía de la autonomía municipal.—La región y la enseñanza.—La cooficialidad de idiomas.—La Hacienda regional.—Conclusión.



SEÑORAS Y SEÑORES:

Suspendí, contando con vuestra licencia y abusando de vuestra bondad, mi tarea en el momento en que examinaba la natural contraposición existente entre los dos sistemas, con arreglo á los cuales podía fijarse la competencia regional; el sistema de los residuos y el sistema de la especialidad.

El sistema de la especialidad, único que me parecía aceptable, descansa en el principio fundamental de que á toda persona social está asignada aquella máxima competencia que debe serle atribuída por razón de su fin, y de que sólo hay un género de misión genérica, no reducida ni tasada, que es la del Estado.

Afirmado este principio fundamental, propóngome entrar inmediatamente (y reconozco que ya es tiempo) en el examen de las soluciones y fórmulas jurídicas contenidas en el Proyecto de Estatuto Regional. Para ello creo necesario decir dos palabras acerca de la preparación de ánimo de los redactores del Proyecto al elaborarlo y de la concepción científica en que hubieron de inspirarse, á fin de analizar después las cuestiones fundamentales que pueden ser objeto de mayor

divergencia, ó sea: la garantía de la autonomía municipal, la organización de la Administración de Justicia, la Instrucción pública, la cooficialidad de los idiomas y la Hacienda regional.

La autonomía integral y el sistema del regateo.

Quéjense los defensores de la llamada autonomía integral, de la deficiente preparación de ánimo de los redactores del proyecto, de la evidente prevención llena de suspicacia y de recelo con que son pesadas y medidas las reivindicaciones regionales. A su examen—dícese—preside el espíritu menos cordial. Cada una de las prerrogativas que se otorgan va acompañada de una restricción, de una garantía, de una reserva, como si los movimientos de generosidad fuesen inmediatamente reprimidos con una especie de mal contenido arrepentimiento.

Y yo me preguntaba, leyendo semejante impugnación: pero ¿se ha hecho alguna vez en el mundo una conciliación de intereses sin sacrificios mutuos? Pues ¿qué es la historia de las Constituciones que han tenido vida más larga, sino la historia de los contrapesos y de los equilibrios y de las garantías? Ahí está escrita, en las páginas del *Federalista*, la historia de la formación de la Constitución americana; y, ¿qué fué la Constitución americana sino eso? Hamilton, Madison y Jay, los afortunados redactores del *Federalista*, imaginaron: primero, atribuir al poder popular, representado en el Congreso de los Estados Unidos, atribuciones casi omnipotentes, y en seguida, como si se arrepintiesen de su generosidad, al lado del Congreso de los Estados Unidos colocaron la figura del Presidente, armada de la prerrogativa del veto, y no pareciéndoles aún

bastante la reserva, imaginaron un poder judicial que sirviera de intérprete á la Constitución y que corrigiera á cada cual en el momento en que traspasara el círculo natural de competencia que la Constitución le reconocía.

Y la Constitución, á Franklin le pareció demasiado monárquica, y á Washington demasiado democrática, y Jefferson la calificó de mala copia de la Monarquía electiva de Polonia. Pues esa Constitución llena de contrapesos y garantías, imagen del equilibrio dinámico, esa Constitución, á la que todavía Wilson califica de *teoría literaria*, ha dado á los Estados Unidos un siglo entero de no interrumpido esplendor, de creciente prosperidad y grandeza. (*Muy bien.*)

La acometividad natural de quienes anhelan y esperan, arbitrariamente ha clasificado, frente al problema regional, á los españoles en tres grupos: el de los que niegan, el de los que discuten y el de los que asienten. Sólo los últimos tienen grato el rostro, porque han elegido el camino mejor para obtener la simpatía: la capitulación incondicional. Los que discuten, lo mismo que los que niegan, forman parte de un mismo conjunto poco estimable, y es en vano que se recuerde que los que hoy, sin regateos ni reserva alguna, afirman la existencia de la personalidad regional, pocos años hace la negaban, y acaso se preparen para fecha próxima á negarla de nuevo, que suele la idolatría ser más á menudo compañera de la hipocresía que de la fe. (*Muy bien.*)

Yo recuerdo, y seguramente todos recordaréis también, las palabras vibrantes que á examinar el socialismo como doctrina consagraba en su libro *Regionalismo y Federalismo* el Sr. Durán y Ventosa.

«El regionalismo —decía—, cuyos principios fundamentales son tan distintos del socialismo y del anarquismo, por fuerza ha de aparecer en constante y fundamentada contradicción con aquéllos. Dentro del regionalismo podrán sostenerse ideas por demás radicales; más todavía: en ocasiones podrá aparecer aliada la aspiración regionalista al deseo vehemente de reformas más ó menos justas, no solamente en el orden político, sino en el económico-social; pero *mal puede confundirse con ideas que prescindan de la existencia de las naciones, ni siquiera es posible que transija con ellas sin incurrir en la más flagrante contradicción con sus propios principios.*» Y sin embargo, á cambio de la rendición incondicional de que os hablaba, la alianza se ha pactado.—Pero la situación de ambos partidos es la reflejada en una anécdota conocida: Un día—dícese—, el poeta Sheridan salió de caza, deseoso de no volver á su hogar con el morral vacío; viendo á unos patos bañarse en un lago, se dirigió á un muchacho que los contemplaba y parecía cuidar de ellos, y le dijo: ¿Puedo disparar unos tiros á esas aves? El muchacho permaneció mudo. Asombrado de su silencio, el poeta le dijo: ¿Quieres un chelín? Y entonces el muchacho respondió: Sí. Disparó Sheridan sobre los patos, cobró seis piezas, y al guardarlas en el zurrón dijo: He hecho un buen negocio; á lo cual el muchacho sólo contestó: ¡Yo también, porque los patos no eran míos! (*Grandes risas.*)

Los nacionalistas, al obtener del socialismo español permiso para cobrar las piezas muertas de la soberanía nacional y de la unidad española, han hecho un negocio parecido. (*Aplausos.*)

Pero ¿responde el proyecto á una concepción científica? ¿Es algo más que un conjunto abigarrado y empírico de concesiones atenuadas y disminuídas por la restricción, que da siempre contravapor apenas engendrado el movimiento? ¿Constituye un sistema, un todo orgánico? Creo que sí, y quisiera ser tan afortunado que lo expresara con claridad y en muy pocas palabras.

La concepción científica del proyecto.—El regionalismo.

La concepción que en el proyecto de Estatuto Regional late, es el regionalismo; es decir, una concepción científica totalmente diversa, por no decir opuesta, al nacionalismo.

El regionalismo es un sistema representativo de la reacción, del movimiento de protesta de la vida natural contra el artificio que la sujeta y la oprime; es el anhelo de una restauración de la vida orgánica; es una vuelta hacia atrás para la reconstitución de núcleos históricos que la ley disgregó.

El regionalismo tiene así tres notas características: la primera, ser, frente al progresismo ciego é inconsciente del filosofismo jacobino, genuinamente tradicionalista; la segunda, ser, frente al idealismo de los artífices de pueblos, netamente realista; la tercera, ser, frente al uniformismo igualitario que corta para todos los cuerpos un solo patrón, defensor de la heterogeneidad y de la desigualdad, como condiciones naturales impuestas por la Biología y por la Historia.

No es, como veis, lo que llaman á menudo los nacionalistas el *regionalismo domesticado*, que consiste en enamorarse de la tradición y del traje regional y consagrarle bellas é inflamadas estrofas. Es algo más comprensivo, más abierto, más grande. Es una tendencia, un método, un sistema que trata de manumitir, no á un

solo organismo natural, si no á todos, de la esclavitud inmerecida en que las leyes uniformistas los sumieron. (*Muy bien.*)

¿Concebís algo más lógico que tener por único norte oponer á la voluntad la Naturaleza y á la ley el hecho biológico? El regionalismo es realista, y es, si me permitís la frase, pragmático, porque representa el escarmiento y el descrédito de los idealismos vagos y nebulosos, del artificialismo que pospone á la simetría anatómica la producción y la conservación de la vida, so pretexto de que es espontánea ó demasiado rica en variedades y matices.

El nacionalismo, aunque á veces lo pretenda, no es eso, si no todo lo contrario que eso. La ruta que los primeros regionalistas, como Almirall y Alfredo Brañas, emprendieron, y que consistía en afirmar á todo trance, procurando por todos los medios su desarrollo, la personalidad natural de la región, la consideran los nacionalistas de hoy como una falsa vía.

El prejuicio del federalismo les ha hecho sustituir el hecho biológico por el pacto, y nada hay más frecuente que oír á los portavoces del nacionalismo catalán, que su programa no consiste tanto en la reivindicación de Cataluña como entidad natural, como en la afirmación del predominio de la voluntad de aquel pueblo. (*Muy bien.*)

Contagiado el entendimiento por los conceptos y hasta por el léxico rousseauniano, un nacionalista llega á ser un jacobino vuelto del revés. (*Muy bien.*)

Nada hay más artificial, más apriorista que el principio, base fundamental del nacionalismo, de que á cada nación debe ineludiblemente corresponder un Estado.

Esa conclusión es puro dogmatismo, ó por lo menos interpretación tan libre de la Biología como aquella de Napoleón que le permitía considerar á las Islas Británicas como un natural adyacente de Francia. (*Risas.*)

No vale confundir el proceso biológico con el psicológico de la autosugestión. Una nación comienza así por cultivar su tradición literaria como Cataluña en sus juegos florales de 1859, continúa aspirando el grato perfume de recuerdos que ponen el sello del pasado á su personalidad histórica, y un buen día, no en la vida espontánea de la sociedad, sino en el cerebro de un sabio como Prat de la Riba, engendrador espiritual de una generación que se nutre con avidez de sus enseñanzas, aparece la nación producida como en aquel *fiat* de Fichte, mezcla de candidez y de soberbia: «Mañana crearemos á Dios.» (*Muy bien.*)

Eso es artificialismo, y no vida natural; dictadura de una minoría de intelectuales, no conciencia que un pueblo tiene de sí mismo.

El regionalismo, para no ser unilateral, tiene que dejar de ser nacionalista, respetar la vida dondequiera que se produzca, esperar la resurrección nacional del programa formulado por Maragall en 1907; sacar del terruño propio el alma propia, y del alma propia el gobierno propio, para que, ensamblados, reconstituyan todos los pueblos la grandeza de España. (*Muy bien.*)

Hablar exclusivamente de procesos nacionalistas constituye un error que se aviene mal con la realidad exacta de las cosas. Suponed ahora mismo resuelto el pleito nacionalista; suponed concedido á la región, con una absoluta ilimitación, el Poder legislativo. ¿Creéis con eso resuelto todo el pleito particularista de España?

¿No subsistiría la contraposición natural entre la Cataluña burguesa de Barcelona, y la Cataluña obrera, con inclinaciones cosmopolitas, y la Cataluña agrícola, cuya voluntad dormida en el absentismo, ni siquiera conocemos? (*Muy bien.*)

Aplicad la solución á otros pueblos de España, ¿tendríamos resuelto el problema del provincialismo, que no es un provincialismo artificioso, de las provincias vascas? También de las provincias vascas se dice que constituyen una nacionalidad, y, sin embargo, refundir esa nacionalidad dotándola de un órgano único que rija por igual á las tres provincias, con su historia peculiar, con sus tradiciones diversas, con sus pactos y fueros propios, sería tarea imposible, que no ambicionan intentar ni los mismos que ahora solicitan como un anhelo vago la reintegración foral. Por eso el regionalismo es el único que puede hablar con la cabeza alta de autonomía integral, porque sólo profesan la autonomía integral quienes aspiran á reconocerla á todos los grupos y á todas las entidades sociales naturales, llámense como se llamen, y broten como broten. Por eso quizás el más sincero y convencido regionalista en España fué el autor del proyecto del régimen local.

En todos los demás proyectos anteriores á 1907 podréis descubrir el artificialismo, el aparato escénico: la gestación legislativa, no biológica, de funciones y órganos. En el proyecto de Escosura de 1847 se crean los gobiernos regionales; en el proyecto de Sánchez de Toca de 1891, como en el de Moret de 1884, se crean de la misma manera, por obra del legislador, las personalidades regionales. No advertiréis ese aparato escénico en el proyecto de régimen local de 1907. Se espera á

que la realidad nacional haga su obra, porque se entiende que la ley no es manantial, sino cauce, y que no le toca producir el líquido, sino únicamente realizar la obra de albañilería necesaria para preparar el blando lecho por donde corran las aguas. (*Muy bien.*)

No he hablado hasta ahora más que de una tendencia, é importa analizar cuál es la fórmula jurídica que esa tendencia puede suministrar para la resolución del problema.

La fórmula jurídica del regionalismo. — La afirmación monárquica.

La realidad española de hoy exige, primero, la afirmación monárquica, que no es cosa indiferente ni ajena á la solución del pleito regionalista; y en lo demás, la realización práctica de aquel sistema que un autor perteneciente á una nación de régimen federal, Burgess, consideraba como la forma de gobierno del porvenir; una forma de gobierno en que esté la legislación centralizada y la Administración federalizada.

He dicho que había que colocar en primer término la afirmación monárquica como supuesto ineludible de la obra de regionalización, porque se trata de que lo que surja sea, no una entelequia, si no algo vivo y adecuado á la realidad actual de la vida española.

Yo me asombro de que regionalistas convencidos profesen en esta materia un criterio de abstención, ó por lo menos de indiferencia. Reflejaba un profundo pensamiento la afirmación que hacía en Francia Carlos Maurras, cuando decía: «La República no podrá regionalizar; en cuanto regionalice, ó se suicidará ó se entregará á la anarquía.»

Una República puede regionalizar sólo cuando olvida la tradición latina, esencialmente unitaria; cuando

abandona la doctrina de la soberanía centralizada, única é indisoluble que le legara aquella Revolución francesa que encerraba en una prisión á Brissot, por haber pretendido federalizar la República y por elogiar la Constitución norteamericana.

No olvidéis que toda obra de regionalización exige un robustecimiento inflexible, vigoroso, del Poder supremo. Acaso penséis que esta afirmación constituye una paradoja y que hay contradicción en el propósito de robustecer aquello mismo que se desmembra. Sin embargo, así es. Desde que Roma fué imperialista y municipalista á la vez, aprendió la Humanidad que el mejor medio de evitar la desintegración es siempre anticiparse á ella.

Cuando Norteamérica votó su Constitución, puso como cabeza de ella, no el simple Ministerio de Negocios Extranjeros, de que hablaba Jefferson, sino un Presidente investido, como dice Wilson, del poder absoluto, de atribuciones más amplias en muchas materias que lo fueron las del propio Kaiser. Cuando oímos decir Wilson, sentimos que acompaña á la voz modesta de un ciudadano el sordo rumor aprobatorio de cien millones de súbditos. Así es como se federaliza, afirmando á la vez de una manera vigorosa el principio de unidad; sin afirmarlo, no hay federalización posible. (*Muy bien.*)

Pues esa es la labor previa para la que sinceramente creo incapacitada á la República en los países latinos, y singularmente en España. Hay en el fondo una cuestión un poco más honda que la que burlonamente planteaba Baroja en *Paradox, Rey*, diciendo que era indiferente que el poder supremo lo ejerciere un militar con uniforme bordado y una quincallería de cruces, ó una especie

de notario con frac y una roseta en el ojal. (*Risas.*) No; la Monarquía es en España una fuerza viva, la representación irreemplazable de la tradición nacional y del principio de unidad frente al fraccionamiento de un territorio que la Naturaleza ha dividido en pedazos.

En España fué la devoción monárquica el natural sucedáneo del sentimiento unitario, siempre insuficiente é inconstante en un país de fisonomía regional tan rica en matices. La Monarquía es sólo un símbolo; pero las ideas, sólo cuando encarnan en símbolos comienzan á tener fuerza creadora. Y para que una República pudiese realizar la obra de regionalización, sería necesario que fuese capaz de encontrar en sí misma fuerza cívica suficiente para engendrar un poder supremo que fuese algo más que el «maestro de ceremonias» de que hablaba en Francia, con frase memorable, Casimiro Perrier. (*Muy bien.*)

Por muy acomodada á la realidad que sea la desmembración del Poder que imaginéis, siempre habrá facultades que se centralicen. Si ahora oímos hablar con espanto de centralización, es porque la padecemos con tanto exceso, que por mucho que se descentralice, siempre nos parece que ha de quedar en pie una centralización suficiente.

Pero es imposible imaginar un país sin una cantidad de legislación reservada exclusivamente á órganos centrales: á eso es á lo que quiero referirme cuando hablo como primer supuesto de la obra de regionalización, de una legislación centralizada.

¿Quiere eso decir que la obra de regionalización debe

La legislación  
centralizada.

detenerse, como ante una cosa intangible, ante el Poder legislativo? Nada de eso.

En un sentido amplio; la obra legislativa es una obra difusa, que se realiza á la vez por muchos órganos: legisla un ayuntamiento al votar sus ordenanzas, legislarán las regiones al votar sus estatutos, legislan los funcionarios del Poder ejecutivo al expedir reglamentos.

Los ingleses llaman leyes (*by-law*) hasta á las reglas que dicta, para que sean obedecidas por el público, una Compañía de ferrocarriles. La organización de un país es así una serie innumerable y coordinada de poderes legislativos, que no se estorban, sino que se complementan los unos á los otros.

Desde otro punto de vista resulta también inevitable cierta desmembración que va paulatinamente realizándose en el Poder legislativo. La corriente de los tiempos va encaminada á derrocar la omnipotencia parlamentaria, á sustraer, mediante la descentralización, los servicios á la insoportable tiranía de la corrupción ó de la incompetencia. Aun sin descentralización regional, el Parlamento dejará de ser árbitro en las materias que exijan una competencia técnica ó un espíritu de continuidad en la obra legislativa. Lo acontecido en nuestra Patria con la creación del Estado Mayor Central, para sustraer la organización militar á los vaivenes de la política, puede servir de ejemplo.

Por uno ú otro camino, por el camino de ir ensanchando la competencia de los órganos legislativos dispersos, ó por el camino de dotar á los servicios de existencia separada y patrimonio independiente, se va derecho á un mismo resultado: á reducir la centralización legislativa al mínimo: á una especie de rúbrica, de re-

frendo, que pondrá el órgano central á la obra que otros realicen ó preparen.

La labor de los Parlamentos no podrá ser en lo porvenir lo continua, la absorbente que hasta ahora ha sido. Es síntoma que fácilmente observaréis en la legislación de todos los pueblos cultos. ¿No se ha llegado en algunos Estados norteamericanos á limitar el tiempo de duración de las sesiones de las Cámaras, á imposibilitar por prohibiciones constitucionales el que las Cámaras puedan legislar sobre determinadas materias, como la Municipal? La ingerencia abusiva, la intervención excesiva, es mal al que no se resignan, que han formado los pueblos voluntad resuelta de no padecer ya. Y no hay que decir cuál será la realidad del mal y la necesidad del remedio en países como España, en donde la obra parlamentaria se reduce á lo que, con frase exacta y gráfica decía no hace mucho el Sr. Cambó: a que las Cortes cuando deliberan no legislan, y cuando legislan no deliberan.

Pero aunque supongáis extinguido lo que Spencer llamaba el derecho divino de los Parlamentos, sucesor directo del derecho divino de los Reyes; aunque el Poder legislativo haya dejado de ser lo que decía Delolme, comentando la Constitución inglesa, el órgano que lo puede todo, menos convertir á un hombre en mujer, siempre será necesaria la centralización legislativa para la realización de tres cometidos fundamentales: la función constituyente y creadora del Estado nacional; la función supletoria de las actividades, y la función de coordinación de los intereses.

Definir y garantizar los derechos que disfruta el nacional como hombre y como ciudadano; crear, robustecer

y conservar el organismo del Estado; afirmar el rumbo de su existencia, como personalidad única en la vida internacional; organizar su poder militar y naval, su poder económico y financiero, será siempre tarea que no podrán abandonar los órganos centrales del Poder legislativo, emanación de un pueblo y de una ciudadanía única.

Al lado de esa función constituyente y creadora habrá siempre una función supletoria de las actividades regionales y municipales. Por eso constituye una equivocación atribuir al Estado central funciones tasadas, porque esa función supletoria no se concibe con la competencia medida á compás, y esa función supletoria es la más importante función del Estado, que no puede contemplar como mero espectador, dentro de la solidaridad que crea una vida nacional común, cómo unos marchan de prisa y otros marchan despacio, creando compromisos que á todos obligan, ó siendo causa de sonrojos que á todos avergüencen.

Y hay, por último, una función de coordinación de intereses, sin cuyo cumplimiento el Estado quedaría inerme, desamparado en las luchas económicas características de nuestro tiempo. Pelean hoy, no individuos contra individuos, sino grupos contra grupos. La solidaridad dentro de cada colectividad es un hecho necesario, fatal. Armonizar los intereses, agruparlos para su común defensa, hacerles oír la voz de la dependencia que los liga, es función suprema que el Estado nacional no puede abandonar.

La administración federalizada.

La fórmula que dentro del regionalismo sirve de garantía á la libertad es la administración federalizada y autónoma, Pero ¿no es eso la autonomía admi-

nistrativa, es decir, una cosa vieja, insuficiente y despreciable?

En primer lugar, no se trata sólo de la autonomía administrativa, sino de algo más amplio, más comprensivo, más flexible. En realidad, la frase administración federalizada es impropia: en una organización realmente autónoma de municipios y regiones, no es sólo la administración lo que está desmembrado: es el gobierno.

El objetivo primordial del gobierno autónomo son los intereses; y los intereses son á su vez la materia principal en que la administración pone sus ojos. Cada entidad autónoma tiene asignado el cuidado y la regulación de lo suyo. En el cumplimiento de sus fines y el manejo de sus derechos, que al cabo no son otra cosa que intereses jurídicamente protegidos, según la sabida frase de Ihering, ningún extraño puede, legítimamente, intervenir.

La administración autónoma es así: la traducción práctica del *self-government* inglés. Administrarse un cuerpo á sí mismo es lo contrario de ser administrado: es decir, constituye el reconocimiento de la libertad de su vida interior. Quien vea en la autonomía de la personalidad local algo artificial, se equivocará tanto como quien crea que ella puede llegar á absorber de alguna manera las facultades del Estado legislador. La personalidad local es independiente del Estado; sólo su regulación jurídica es obra del Estado mismo. No hay motivo para suponer que esa sumisión necesaria y obligada al derecho del Estado, convierta los entes locales en algo precario. Los organismos locales quedan frente al Estado, en situación análoga á la del individuo. Las

prerrogativas esenciales de la persona humana, los derechos individuales, la propiedad, la libertad civil, no son tampoco creación del Estado; sin él, y aun contra él, existirían, sin necesidad de definición previa. No por eso es menos cierto que el ejercicio de esos derechos queda subordinado á la condición negativa de que un poder superior se avenga á reconocer y aceptar su existencia. (*Aprobación.*)

La autoadministración no es más que el reconocimiento de los derechos inherentes á la personalidad, subordinada á las solas limitaciones que la existencia del Estado impone.

Se equivocan los que, no viendo el inmenso alcance político de la concesión á la región de un gobierno propio, persisten en creer que empequeñecería lo otorgado reducirlo á aspectos puramente administrativos. Sin duda que la vanidad resulta con tales adjetivos menos halagada que con la concesión á la región de la categoría y honores de Estado. Pero ¿son ficciones etéreas ó realidades tangibles lo que perseguimos?

La administración es en una entidad autónoma, el 95 por 100 de su vida, como es la casi totalidad de la vida del individuo.

La materia de  
competencia re-  
gional.

Repasad el proyecto de Estatuto Regional y os daréis cuenta clara de ello.

El espíritu del proyecto claramente se revela en su art. 3.º: se aspira al *gobierno y administración por la región de los asuntos peculiares de ella*. No creo que quepa adoptar fórmula más exacta, más expresiva, más generosa: cada uno se regirá á sí mismo en los asuntos que le incumban. Es el reconocimiento de la libertad plena de

la vida interior de cada grupo social. Se admite la pluralidad en el gobierno; no se admite, porque no puede admitirse, la pluralidad en el Estado.

El criterio adoptado para corregir las posibles extralimitaciones, tampoco cercena la autonomía regional, porque la garantía suprema de que cada cual se mantendrá en la esfera de sus atribuciones es el Poder judicial, que es quien, en definitiva, decide sobre cada caso particular de conflicto, con fallo para todos obligatorio.

La enumeración de las materias propias de la competencia hácese con largueza.

El art. 8.º habla de la posibilidad de que la región organice servicios de seguridad y vigilancia, estableciendo dos solas limitaciones: que esos servicios se coordinen con los análogos del Poder central y que, declarado el estado de guerra, queden todos los Cuerpos armados, de cualquier especie que sean, subordinados al delegado del Poder central. ¿Será necesario que una y otra restricción se justifiquen con razones? Y adviértase que dentro de la frase *policía de seguridad y vigilancia* se comprenden servicios tan distintos como el uso de armas, la guardería rural y forestal, el tránsito por vías públicas, los espectáculos, las diversiones y juegos lícitos, la persecución de los ilícitos, la moralidad pública y la policía de costumbres.

Los artículos 9.º, 10, 11 y 12 acumulan sobre la región el cuidado de los más caros intereses, de los más altos fines, de los cometidos más arduos. En materia de Sanidad, la corresponderá la policía de alimentos, la salubridad y seguridad en escuelas, obras, espectáculos y demás establecimientos públicos, el sostenimiento de hospitales, la asistencia á los pobres, la higiene pública, en general.

En materia de Beneficencia pública, sostendrá los establecimientos y organizaciones domiciliarias que á bien tenga. En materia de Beneficencia particular ejercerá sobre las fundaciones el protectorado gubernativo, incluso las facultades de investigación.

En materia de obras públicas se le entregan todas las de transporte y comunicación, incluso las telegráficas y telefónicas dentro del territorio regional, con la sola excepción de los ferrocarriles que traspasen los confines regionales y de los puertos de interés general.

Le corresponde también la concesión de aprovechamientos hidroeléctricos y la declaración de utilidad pública de las obras ejecutadas ó concedidas; la concesión de aprovechamientos de aguas públicas; el saneamiento de marismas y terrenos pantanosos; la policía de las aguas públicas y privadas.

En materia de agricultura industria y comercio, tócale la intervención y mantenimiento de todo género de institutos, oficinas, bancos, agencias, colonias, sindicatos y certámenes de agricultura, ganadería, comercio ó banca, la conservación, deslinde de las vías pecuarias y de la riqueza forestal.

En materia de Instrucción pública va á serle atribuída, per último, la facultad de crear y sostener, con muy reducidas limitaciones, de que luego me ocuparé, establecimientos y enseñanzas de todos los grados.

Con la mano puesta sobre la conciencia digo que esto, practicado de buena fe, representa la entrega al Poder regional de la casi totalidad de la vida del ciudadano, y que si algún escrúpulo puede haber no es el remordimiento por haber escatimado las concesiones, sino acaso

el temor de haber enajenado con ellas partículas importantes de la Soberanía nacional. (*Muy bien.*)

Crea el proyecto de Estatuto en sus artículos 4.º y 5.º dos organismos, que son los que van á integrar la vida oficial de la región: uno, la Diputación regional, compuesta en dos terceras partes por representantes elegidos por sufragio universal, y en una tercera parte por representantes elegidos por los Ayuntamientos y por las asociaciones y corporaciones á quienes sea reconocido el voto; y la Generalidad regional, comité de gobierno y órgano ejecutivo de la Diputación, sólo responsable ante ella. Al lado de la Diputación y de la Generalidad, coloca el Estatuto un Gobernador, ex Ministro de la Corona, investido de cuantas atribuciones son propias de la representación del Gobierno nacional.

La estructura orgánica del proyecto.

Permitidme que brevemente analice las atribuciones respectivamente encomendadas á estos organismos, en cuanto reflejan el sentido y la orientación autonomista del proyecto.

Que la autonomía de esos poderes en el desenvolvimiento de la vida interior de la región queda reconocida de un modo expreso y suficiente, lo demuestra sobre todo el contenido del art. 4.º «En los asuntos—dice ese artículo—que como concernientes á la vida interior de la región quedan asignados á ésta por el presente estatuto, reservada siempre la autonomía de los Municipios para lo que les es peculiar (ya analizaré después este extremo), *tendrán completa autonomía los organismos encargados de gobernar y administrar la región, de modo que, mientras obren dentro de tales límites, responderán de su gestión tan solamente la Dipu-*

*tación ante los electores y la Generalidad regional ante la Diputación»..... Como si esto fuera poco, todavía añade el propio artículo que contra las decisiones que emanen de los organismos regionales ó de delegados suyos, no se concederá recurso alguno que difiera al Gobierno el conocimiento, en el fondo, de los asuntos que se atribuyen ahora á la región.*

Observad cómo queda garantizada con franqueza de expresión que podrá igualarse, pero no seguramente superarse, la autonomía, no sólo administrativa, sino esencialmente política, de los poderes regionales, á los cuales se reconocen facultades para *gobernar y administrar*, haciéndoles sólo definitivamente, y en último grado, responsables, no ante ningún poder extrarregional, sino ante el cuerpo electoral de la región misma.

El respeto exquisito á la autonomía regional se lleva al extremo de omitir todo desarrollo de la organización, para dejar ésta libremente encomendada al mismo poder autárquico que se crea. Puntos tan importantes como el reparto entre las asociaciones del voto corporativo; el término del mandato; el censo y procedimiento electoral; la representación de las minorías; las incompatibilidades de los Diputados; su capacidad y la validez de su elección, quedan entregados á la decisión libre de la Diputación regional.

Entre esos asuntos cuya regulación se abandona á la Diputación regional, figura uno transcendental: la determinación, que también con arreglo al art. 6.º, va á competir á aquélla, de la estructura orgánica de la generalidad regional, ó sea el nombramiento, separación, derechos, facultades y obligaciones de los miembros que la constituyan, y el reparto entre ellos de las funciones

y asuntos, con más la organización y deberes del personal dependiente de la Generalidad y la fijación de las demarcaciones y divisiones necesarias para los distintos servicios.

Llamo vuestra atención sobre la importancia que la prerrogativa reviste: la región va á tener un órgano de gobierno, y su representación popular va á organizarlo á la medida de su deseo. Será representativo ó parlamentario, colegiado ó departamental, como la Diputación quiera. De su seno brotará ese órgano ejecutivo, del que sólo se sabe que *gobernará y administrará* y que será responsable ante el cuerpo deliberante que va á organizarlo. De una organización semejante se dice que está calcada en el modelo desacreditado de la autonomía meramente administrativa. O los que eso afirman, ó nosotros, desconocemos el valor de las palabras. (*Muy bien.*)

A cualquiera que examine desapasionadamente las cosas le parecería lo otorgado un extraordinario avance, más que eso, una fundamental revolución en la manera de funcionar y organizarse los poderes locales. Sin embargo, ha producido una impresión de decepción profunda, me apresuro á reconocerlo. Yo me he preguntado las causas y confieso que no he podido hallarlas.

¿Acaso se debe la decepción á que la *intensidad*—para emplear el léxico del Sr. Cambó—de las atribuciones otorgadas no esté suficientemente garantida? Creo que no y os recuerdo para demostrar que así es, que contra los acuerdos de la Diputación no hay recursos gubernativos; no hay más recursos que los judiciales.

¿Está en la existencia de esos recursos judiciales el fun-

damento del reparo? Tampoco puedo creerlo. En efecto: el art. 5.º del Proyecto entrega al Tribunal Supremo en pleno la decisión definitiva respecto á la competencia ó incompetencia con que la Diputación haya procedido, bien por que la Generalidad promueva ese recurso, si el Gobernador denegara la sanción y publicación de un acuerdo, ó bien, porque sancionado y publicado, fuera el Gobierno central quien utilizara ese expediente. Al Tribunal Supremo en pleno corresponde asimismo decidir en recurso de casación cuando una persona natural ó jurídica, vejada en sus derechos por la Diputación, interponga el recurso de amparo, sobre el que fallará en primera instancia la Audiencia de Barcelona, también en pleno.

Pero si ese es el reparo, si se estima que es un atentado á la autonomía regional, que los Tribunales decidan cuando se dude sobre la competencia con que actúen los poderes regionales, yo sólo pido á los que así piensan que recuerden que la majestad popular vinculada en el Congreso de los Estados Unidos, no estima cercenada su soberanía porque el más modesto de los jueces federales decida sobre la constitucionalidad de sus leyes, á instancia del último de los ciudadanos. En 1894 el Congreso, por ejemplo, votó el establecimiento de un impuesto sobre la renta, y el impuesto no rigió porque los Tribunales lo creyeron contrario á la Constitución. El Congreso de los Estados Unidos, que tiene limitada su iniciativa, no sólo por el recurso judicial de inconstitucionalidad, sino además por el veto del Presidente, se cree, sin embargo, soberano y obra como tal. (*Aprobación.*)

Pero si todo eso es verdad, ¿qué es lo que se echa de

menos? ¿Acaso es la figura del Gobernador, representante del Poder central lo que sobra? Pero ¿conocéis alguna Constitución autonómica en que esa indispensable figura falte? Se llamará Gobernador general, como en el Canadá y en Australia y en el Africa del Sur, ó Lord lugarteniente, como en Irlanda, ó de cualquier otro modo; lo que no puede faltar es una representación del Poder central encargada de poner á las resoluciones del cuerpo autónomo el sello supremo de la Soberanía nacional.

Pero todavía aquí advertiréis, en ventaja del Estatuto, dos esenciales diferencias. Repasad las atribuciones del Gobernador y observaréis que son las mismas señaladas al cargo en otros países: sancionar y publicar los acuerdos de la asamblea; suspender sus sesiones; disolverla y convocar nueva elección. Pero en todas partes, menos en España, se reserva al Gobernador la designación del órgano supremo del Poder ejecutivo autónomo.

Aquí la plena potestad para determinar la estructura orgánica de la generalidad corresponderá, como sabéis, á la propia Diputación regional. Ni siquiera en el reparto de poderes dentro de la organización nacional es eso frecuente. ¿Conocéis algún caso de que el Poder ejecutivo resulte directamente elegido por el legislativo? No me citaréis quizá más que uno: Suiza, en la que existe un régimen de gobierno colegiado, completamente diverso del de los demás pueblos.

Pero con la sola excepción de Suiza, ó acaso de la Constitución girondina de 1793, ¿dónde está el Poder supremo que no cuente entre sus facultades la de designar á los individuos que han de constituir el Poder ejecutivo? Repasad todas las organizaciones autonómi-

cas de las colonias inglesas: el nombramiento de Ministros en Australia, como en el Africa austral, en el Canadá y como en el proyecto, todavía no aplicado, para Irlanda, lo hace el representante del Poder central, el Delegado de la Corona; el Poder ejecutivo responde después ante las Cámaras, que son las que le residencian y hacen efectiva su responsabilidad; pero la designación la hace el representante del Rey.

Pues otra variante esencial está en lo que se refiere al veto. El veto del Gobernador suele ser, no suspensivo, sino absoluto. Leed, por ejemplo, el art. 7.º del proyecto inglés de 1914 para Irlanda, y os encontraréis con que el Lord lugarteniente *da ó rehusa* la sanción, según las instrucciones de la Corona, sin más limitación. ¿Sucede aquí lo mismo? Ya habéis visto que no. A pesar de que en España el veto del Rey es, con arreglo á nuestra Constitución, también absoluto, la Monarquía no considera hollada su prerrogativa con que la negativa á la sanción formulada por su Delegado tenga por encima de ella una decisión judicial, la que recaiga en el recurso que se entable por la Generalidad, ante el pleno del Tribunal Supremo.

¿Estará la decepción causada por la existencia del voto corporativo? Pero, ¿no es Cataluña la región de España en que más hondas raíces ha tenido el voto corporativo? Las bases de Manresa, más regionalistas y más respetuosas con la tradición que el Proyecto de los Parlamentarios, en su base 7.<sup>a</sup> atribuía, para la formación de las Cortes catalanas, el voto á los cabezas de familia, agrupados por oficios manuales, por capacidades y por representaciones de la propiedad, de la industria y del comercio, en una palabra, á las tres ma-

nos, la mano mayor, la mano mediana, y la mano pequeña, que servían en Barcelona para elegir á los prohombres del Consejo de Ciento. Esto no es sólo culto rendido á la tradición nacional; es además corriente de organización social casi unánimemente seguida en nuestro tiempo. Si tuviera tiempo, os recordaría la organización profesional, estableciéndose en todas partes sobre la base regional: ese es el sistema que en Francia defienden Paul Boncour y Duguit, el que sirvió de modelo para la organización por Millerand, cuando fué ministro con Waldeck-Rousseau de los Consejos regionales; en él se inspiran los proyectos de Lantivy y de La Tour du Pin. No importa: se trata de una claudicación más del regionalismo en holocausto á los defensores, no del sufragio universal, sino de la tantas veces censurada brutalidad del número.

¿Queréis que os diga con franqueza mi pensamiento? Temo que la causa de la decepción sea sólo una: que el proyecto de Estatuto, hecho de buena fe, lo está con vistas á las realidades de mañana, y no á la adulación de las pasiones de hoy.

No se habla de Gobierno regional, ni de Poder ejecutivo regional, ni de Parlamento y Cámaras, con arreglo á cualquiera de las denominaciones exóticas que más boga alcanzan por el mundo. Se hubiera preferido, sin duda, eso á que se hablase de la Generalidad.

Verdad es que la historia de la Generalidad catalana, ó Diputación permanente, compuesta de tres representantes de los brazos y de tres oidores de cuentas que nombraban á mano alzada las Cortes, para que asumiesen todos los poderes en los intervalos de una sesión á otra, es toda la historia de Cataluña. No importa ser



respetuoso con la tradición, no es bastante; era necesario que quedasen halagadas vanidades infantiles. Pero me permitiréis que os diga que creo el regionalismo cosa demasiado seria para que sea su solo propósito encubrir la penuria de realidades cívicas con unos trozos vistosos de bambalinas y de papel pintado. (*Aprobación.*)

La Administración de Justicia y el Derecho foral.

En materia judicial es conocida la solución que el proyecto de Estatuto, en su art. 14, propone: que la justicia se administre en Cataluña en nombre del Rey, por magistrados y jueces, con organización, escalafón y jerarquía únicos; y que se exija á estos funcionarios que acrediten de un modo suficiente su conocimiento del idioma catalán. Es este de la organización del Poder judicial uno de los puntos en que las diferencias de criterio parecen irreductibles.

No se trata sólo de rendir tributo á viejas concepciones; ni de adherirse incondicionalmente á la tesis, calificada de doctrinaria, de que en el Rey reside originariamente, como una función retenida, la potestad de administrar justicia. Algo más que eso significaba la frase de Don Jaime *el Conquistador*, cuando decía á los barones de Valencia: «*Si justicia no fós, les gents n'avrien mester Rey.*» Si no hubiera justicia, las gentes no necesitarían Rey.

La conveniencia de que el Poder judicial se mantenga uno y no se desmembre, no se basa sólo en una razón de respeto á la integridad de las prerrogativas del Monarca. Descentralizada la administración, desmembrado prácticamente el gobierno, toda la garantía del derecho del ciudadano se refugia, como en un asilo seguro, en el Poder judicial. En él, más todavía que en el Rey, va á residir de hecho la función soberana. El va

á ser el supremo árbitro que mantenga á cada cual en su esfera y que evite despojos y vejaciones, en perjuicio del Municipio, de la Nación, de las personas jurídicas todas, colectivas ó individuales. ¿No comprendéis la inmensa, la suprema conveniencia de que ese órgano dispensador de la justicia social se mantenga uno, para que todos se sientan deudores á él del respeto á su derecho, para que la jerarquía se organice en condiciones de independencia que robustezcan su prestigio, hasta para que se gaste provechosamente, en general beneficio, el escaso capital intelectual y moral que cada nación posee?

Preparar un Poder judicial cívico habilitado para el ejercicio de tales facultades será tarea no fácil; preparar minúsculos poderes judiciales regionales á tal fin, desde luego lo reputo tarea imposible.

¿No os dice nada el hecho de que sea esta materia judicial punto en que se advierten claramente tendencias á la mayor unidad en todos los países, aun en los federales? Ahí está el proyecto votado por las Cámaras del Reino Unido en 1914 para Irlanda, y todavía no puesto en ejecución: se concede el establecimiento de un sistema dual de Cámaras y poderes más ó menos restringidos de esas Cámaras para los asuntos interiores de Irlanda; pero en la materia judicial, la jerarquía, el escalafón y la organización son los mismos de Inglaterra, y los jueces son nombrados por el Lord lugarteniente. Y si es verdad que se extingue el último resorte de la apelación contra las sentencias de los Tribunales de Irlanda ante la Cámara de los Lores, se mantiene el recurso de apelación ante la Comisión judicial del Consejo privado del Rey, y ante el Rey en Consejo, de suerte que por uno ú otro camino á Londres se va.

Y ¿no se mantiene idéntico derecho de apelación en la Constitución australiana de 1900, y en la Constitución para el Canadá de 1867, y aun en la misma Constitución del Africa del Sur? Pero, qué más: ¿no tenéis á la vista el ejemplo de los mismos países federales? Pues Alemania, ¿no tenía desde la ley de organización judicial de 1877 un Poder judicial organizado en forma unitaria y un Tribunal Supremo para todo el Imperio? Cuando sobre esto se razona se tiene la vista fija en el ideal de la doble justicia, nacional y regional, que es el sistema de los Estados Unidos. Pero se olvida que el sistema de los Estados Unidos, como el suizo, obedecen á un criterio de organización judicial completamente opuesto al sistema general europeo, á la elección de jueces por el pueblo, y se concibe la descentralización de la Justicia, para entregarla al pueblo; lo que no se concibe es separar el nombramiento de los jueces del Poder central para entregarlo á otro Poder equivalente.

Pero aun este sistema, ¿se recomienda por los resultados que produce? Lo sabéis mejor que yo: en los Estados Unidos hay una justicia federal que es un modelo y una justicia de los Estados que, según la frase exacta y gráfica del Presidente Taft, constituye «una vergüenza de la civilización».

En materia de justicia no puede realizarse tan á la ligera el proceso descentralizador, sin que por esto crea yo que el proceso descentralizador de la justicia sea cosa imposible. No creo imposible que se llegue á la desmembración de la justicia en ciertas materias; por ejemplo, en la jurisdicción voluntaria y en la disciplinaria, resortes administrativos sólo adyacentes de la verdadera jurisdicción, que consiste en castigar y dar á cada uno su

derecho. No me parece tampoco absurdo que, exigido á los jueces y magistrados en Cataluña el conocimiento del idioma y el del Derecho foral, se conceda á los Poderes regionales facultades de propuesta para el nombramiento, semejantes á las que otorga al Parlamento de Irlanda el Estatuto inglés de 1914.

No me asusta siquiera la existencia de Tribunales de Casación múltiples. Italia, país unitario y centralizado, ¿no consideró compatible con tal unidad y centralización la subsistencia de Tribunales de última instancia en Florencia, en Turín, en Palermo?

Todavía voy á decir más.

No sé yo si para el porvenir habrá que pensar en la creación—siempre con carácter nacional—del tribunal que llama arbitral la Federación regionalista francesa, es decir, admito que el Tribunal Supremo, por lo mismo que ha de decidir conflictos en que intervienen, no solamente personas individuales, sino personas colectivas, municipios, provincias, regiones, Poder central y funcionarios dependientes de ellos, necesita poseer una imparcialidad y estar revestido de un prestigio y de una majestad que á su vez exigirán competencia y organización especiales. En el futuro Tribunal arbitral, ó de conflictos, deberán darse todas las garantías de composición apetecibles; llamarse á él especialidades de cada materia; representaciones competentes de los intereses en litigio. Lo que no concibo es la conveniencia que para nadie resulte de destrozar, para satisfacer un capricho teórico, la unidad de la justicia, con riesgo del interés nacional y de la justicia misma. (*Aprobación.*)

Se habla para justificarlo, de la especialidad del Derecho foral. Esa especialidad resulta en el Estatuto su-

ficientemente respetada con la publicación que ordena el art. 13 de la compilación de Derecho foral que ordenará la Diputación, y para cuya publicación, como ley, queda autorizado el Gobierno.

Sospecho, á pesar de que la solución en nada difiere de lo pedido en el programa del Tívoli de 1907, que lo que estorba es esa intervención del Gobierno y la publicación del Estatuto foral como ley del Reino. Pero advertid que se trata de materia mixta y que lo que se estima una cortapisa tiende á hacer obligatorio lo que se acuerde (que, en definitiva, obra será de la Diputación regional) para todos los españoles. Se trata de delimitar para lo porvenir la esfera de competencia respectiva de la legislación foral catalana y del Código civil común ó castellano. ¿Qué menos puede hacerse que convertir el deslinde en obra de colaboración de sus órganos naturales respectivos? Regionalizar es respetar las diferencias existentes y las que espontáneamente se produzcan; no aumentarlas ni ensacharlas por obra exclusiva de la ley. (*Aprobación.*)

La garantía de la autonomía municipal.

Cosa muy semejante tengo que decir de la garantía que el proyecto de Estatuto otorga á la autonomía municipal.

Fuera de Cataluña, y quizá de Vizcaya, los pareceres están casi unánimes en la creencia de que los poderes de la Región sufren dos naturales limitaciones: una arriba y otra abajo: arriba la unidad de la soberanía; abajo la autonomía del Municipio. Parece esta limitación desprenderse de la naturaleza misma de las cosas. Pero toda limitación se repugna, por suponerse que es poner en entredicho la autonomía regional no atribuir

á la Región misma absoluta potestad para disponer de la organización municipal á su agrado.

Me importa mucho insistir en que se trata sólo de una garantía, de un límite, no de una reivindicación de facultades que el Poder central recabe para sí y pretenda ejercer en reemplazo de la Región. Base fundamental de la organización regional—lo dice expresamente el artículo 3.º del Estatuto—es el *respeto de la autonomía municipal*. En el art. 4.º se vuelve á hablar de la *reserva de la autonomía de cada Municipio*. La frase, en casi idénticos términos, se repite en otros artículos.

¿Quiere eso significar la existencia de un pretexto para la ingerencia gubernativa? Evidentemente, no. Y hay dos señales que lo demuestran. El Poder central considera su heredero y sucesor en materia municipal al Poder regional, y en el art. 6.º le inviste de las mismas facultades que él antes ejercía en materia de agregación y segregación de municipios.

En cambio, en materia de división territorial y de subsistencia ó supresión de las actuales provincias se procede con menores escrúpulos, disponiéndose en el artículo 4.º que las cuatro provincias *reunidas* de Gerona, Lérida, Tarragona y Barcelona, constituyan la región catalana. El doble criterio es lógico: para el organismo vivo, el respeto y la garantía de la ley; la desaparición ó el mantenimiento de lo que es sólo circunscripción administrativa quedan entregados á las disputas de los hombres. Pero yo no puedo concebir que se estime como un agravio á la autonomía la garantía que el Estado nacional otorga á la autonomía municipal. Las constituciones federales suelen contener limitaciones del poder de los Estados regionales menos justificadas que ésa.

No parece extraño, por ejemplo, que los cantones suizos tengan disminuída su soberanía por el Poder central, hasta el extremo de que se niegue la garantía federal á toda forma de Gobierno que no sea la republicana, y que cosa semejante ocurra en Norteamérica. Parece, en cambio, cosa lógica y deseable que sus cantones y Estados puedan, á su gusto, crear y suprimir municipios. ¿No es éste otro fruto del artificialismo de que antes os hablaba? El Municipio es una realidad viva, una entidad natural, y si es una entidad natural y una personalidad viva, ¿cómo no ha de merecer el respeto de que su existencia sea garantida en el Estatuto constitucional de la Región?

Como la Nación, goza el Municipio de una personalidad innegable y claramente definida. Los lazos creados entre las familias por la vecindad, es decir, por la convivencia en un mismo lugar, crean una comunidad natural, firme, sólida, permanente é indestructible. Y aunque la idea del Municipio sea esencialmente relativa, implicando la subordinación á un todo político superior, es indudable que, dentro de esa relatividad, que impone á su capacidad determinadas restricciones, la personalidad del Municipio ha sido siempre, en mayor ó menor grado, reconocida y respetada. Al surgir en Roma el sistema municipal, para satisfacer la necesidad, entonces por primera vez sentida en el mundo, de un régimen jurídico que relacionase con un Poder central organismos locales á él subordinados, la ley otorgó á estos organismos la cualidad de personas jurídicas, con todas las prerrogativas á esa personalidad inherentes.

Al transformarse el Municipio administrativo romano en el Municipio político de la Edad Media, no hay

para qué decir que su personalidad queda conservada, y, si cabe, acrecentada, hasta llegar á justificar la exactitud de la fórmula contenida en las Cartas de muchas ciudades francesas: *Civitas sit libera et nullius jurisdictione subjecta*.

El Municipio español, constituido sobre el modelo romano, usufructuó apenas nacido derechos de soberanía que el Poder central le abandonaba, imposibilitado de ejercerlos por sí mismo, y su personalidad alcanzó desde luego una realidad social y legal de que da idea gráfica la frase del Conceller Juan Fivaller, cuando quejándosele Fernando I de que la ciudad por él representada cobraba gabelas á su Príncipe, decía orgullosamente: «No soy Juan Fivaller, *soy Barcelona*.»

¿Qué es, en definitiva, lo que se pretende? ¿Que en país de tan brillante tradición municipalista como Cataluña se entregue á los municipios maniatados á la Región, como si fueran *payeses de remensa*? Eso no sólo sería renegar de la Historia; olvidar que la regeneración hay que buscarla acaso más en el campo que en la ciudad; no acordarse de que fueron los segadores los que entraron en Barcelona para derribar el poder del Virrey, no el Virrey el que sojuzgó á los segadores. Encaramar la Región sobre municipios esclavizados sería añadir á la confiscación del Poder popular el escarnio supremo de la hipocresía; dejar arriba, para recreo de la mirada, las plantas de hojas multicolores y brillantes, y abajo, las raíces escondidas en tierra y alimentándose con abono de estiércol. (*Muy bien*.)

No otorgar garantías al Poder municipal, no imponer como necesario por mano de la ley el respeto á la autonomía del Municipio, ya sabéis qué resultados produce.

En Norteamérica es donde más claro se ofrece semejante ejemplo. Los Estados federales de la gran República norteamericana pueden legislar sobre materia municipal como por conveniente tengan. El resultado ha sido ahogar la vida municipal, á tal extremo, que para conservarla ha sido necesario que en las constituciones de los Estados se establezca á menudo la prohibición de que legislen en materia municipal, ante el fundado temor de que la intervención legislativa degenerare en opresión y en constantes vejámenes.

No. Es esta una de las materias en que salen á luz los mutuos recelos, que constituyen dificultad casi insuperable para una resolución cordial del problema regional. ¿En qué se piensa cuando se discute al Poder central la facultad de garantizar, no más que de garantizar, la autonomía del Municipio? Pues no se piensa más que en el riesgo de que el Poder central socave la unidad de la Región, alentando la defección de los municipios. Esa es la historia de la defección de Tortosa en 1640 y de la defección de Cervera frente á Felipe V, en los primeros años del siglo XVIII. Alentar la lucha del Municipio con la Región sería demencia y suicidio; sería dar un comienzo á aquella lucha de apasionada rivalidad que ya presentía Gabriel Alomar en 1914, cuando decía que el émulo natural de la Mancomunidad sería el Municipio de Barcelona. Pidamos á todos una visión desinteresada de la realidad; con ella ante los ojos no puede en este asunto existir verdadero problema.

La Región y la  
Enseñanza.

Es el punto referente á la instrucción, uno de aquellos en que más claras se manifiestan las divergencias de opinión entre los comentaristas del Estatuto.

A ello contribuye, no sólo la natural complejidad y delicadeza de la materia, sino hasta cierta codicia, cierto afán de dominación absoluta que todos sentimos cuando se trata de la Universidad y de la Escuela. ¡Estamos tan convencidos de que lo posee todo quien acierte á poseer la Enseñanza, y sobre todo la enseñanza primaria! Al cabo, todos los medios de propagación de los ideales son indirectos, ejercen sobre el ánimo una influencia más ó menos efímera. Sólo la formación de los ciudadanos mediante la educación puede entregárnoslos por entero, sin reservas ni excepciones.

Yo me anticipo á expresar con toda franqueza mi opinión: creo en el carácter esencialmente social de la Enseñanza; no creo en el Estado docente, como no creo en la Universidad napoleónica, ni creo en la eficacia de la labor del Estado para asegurar la unidad moral del país.

A primera vista no hay en la vida idea más unitaria, más cosmopolita, más universalizada que la de la ciencia. La ciencia parece, en efecto, unir, incorporar, atar con más fuertes lazos á los hombres, aun por encima de las fronteras. Y sin embargo, la ciencia es descentralización porque es especialidad. La ciencia, vasta, amplia, omnicomprendiva de los Lulio y de los Tomás de Aquino, no es la ciencia de hoy, que engendra sólo hombres especializados en este ó aquel ramo y naturalmente ignorantes del resto de los conocimientos. La ciencia moderna descansa en el cumplimiento inflexible de la suprema ley biológica de la división del trabajo. (*Muy bien.*)

Y hay una división del trabajo por países y hay una división del trabajo por regiones y especialidades cul-

turales y científicas, creadas por los accidentes del terreno, por los influjos geográficos, por el hábito y por la naturaleza, que engendran ó tuercen en el hombre estudioso las aptitudes y las aficiones.

Una enseñanza regionalizada desdeñará esa llamada cultura humana, general, verbalista, superficial, ganosa de saberlo y abarcarlo todo, para enamorarse preferentemente de los oficios y de las profesiones útiles, para desenvolver y hacer prosperar el paraje de la tierra en que se habita, y esparcirá los ojos primero sobre lo que tiene delante, marchando á lo general desde lo particular, con lento y seguro paso.

La Universidad y la Escuela tienen que ser algo más que aquellas Universidades locomóviles que nos pintaba Lavisse y que podían existir indiferentemente en Niza ó en Dunkerque. La Universidad necesita también impregnarse, nutrirse del espíritu regional, porque no hay nada que asegure mejor la virtualidad de la labor educativa que el lazo afectivo que se hace nacer entre el maestro y el alumno. No hay nada tan eficaz como el vínculo que crean convivencias, simpatías, semejanzas intelectuales y morales que hacen acercarse y atraerse las almas.

Soy, pues, de los que creen que es la enseñanza en todos sus grados materia que no perderá nada con quedar entregada á la vigilancia y cuidado especial de la región, con las necesarias garantías.

El Estatuto Regional las consigna en el art. 1.º, reduciéndolas á tres: primero impone como obligatoria la enseñanza de la lengua castellana; segundo, establece la limitación de que la enseñanza religiosa se acomode á reglas idénticas á las existentes en la generalidad del

país; y tercero, reserva al Estado la colación de títulos y la expedición de aquellos certificados de capacidad que hayan de acreditar la posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de las profesiones liberales.

¿Será necesario decir algo en apoyo de tales restricciones? El Sr. Durán y Ventosa, en uno de los capítulos más interesantes de su libro *Regionalismo y Federalismo*, repugnaba como cosa violenta, opuesta al Derecho, contraria á las naturales atribuciones del Estado, el que se impusiera la enseñanza del idioma oficial, asegurando que la obligación de aprenderlo no estaba escrita en la Constitución ni en ley alguna. El Estado existe, añadía, para los ciudadanos; no los ciudadanos para el Estado. Pero precisamente porque así es, es necesario prestar á la cultura general del país y á la individual del alumno el servicio de impedir que nadie ignore la lengua que ha de servirle de vehículo para la comunicación con el mundo.

Las lenguas regionales sirven de cómodo y desahogado traje para la vida familiar, para el trato diario, para el esparcimiento literario y científico. Pero la vida de relación con el mundo, ¿quién duda que en castellano tendremos que hacerla, queramos ó no? Tendremos que hacerla en el idioma con que civilizamos América, con el que nos sirvió de cable transmisor para hacer pasar á un mundo nuevo la filosofía griega y romana, resucitada por el Renacimiento, y la filosofía aristotélica, ennoblecida por el espíritu cristiano. (*Muy bien.*) Seríamos inferiores á nuestro papel de guardianes de la civilización si no impusiéramos para esta generación y para las venideras, como condición imposible de eludir, como

sello espiritual de la raza, la obligación de aprender el castellano. (*Muy bien. Aplausos.*)

¿Quién podrá ver en esa preferente obligación incompatibilidad con la enseñanza y aprendizaje de los idiomas regionales? El idioma regional no puede ni debe ser proscripto de la escuela: podrá llegar á ser el instrumento mejor para toda la enseñanza, incluso para la del castellano. En el Mediodía francés, un maestro privado, Joseph Savinien, ¿no ha propagado un método de enseñanza del francés con la ayuda y mediante el empleo de los dialectos locales? ¿No concebís la posibilidad del empleo en algunas regiones españolas de un método semejante?

La segunda limitación es una consecuencia obligada del sistema adoptado constitucionalmente para repeler la materia religiosa y las relaciones del Estado y la Iglesia. Eso está en las mismas Constituciones de los países federales. No hace Suiza en la Constitución de 1874 cosa diversa: obliga á que los cantones no puedan apartarse en la instrucción, del sistema religioso dominante en la totalidad del país.

Por último, la colación de grados y la expedición de certificados de capacidad, además de ser materia constitucionalmente reservada al Estado, representa, en cuanto á la medida y extensión de los conocimientos que supone el título ó certificado, una responsabilidad que la Nación debe asumir sólo, con las indispensables garantías. Materia es ésa que no puede dejar de someterse á cierta uniformidad: sin ella se llegaría fácilmente al único resultado, no ciertamente deseable, de la completa desestimación de los títulos ó certificados que no llevasen ese superior refrendo.

No creo que esté en ninguna de esas limitaciones, que plenamente se justifican por sí mismas, la clave de la discrepancia apuntada al principio. Está en la facultad atribuída al Estado por el art. 10 de «sostener cuantas escuelas y establecimientos estime convenientes para la enseñanza y la cultura». No sé si la frase ha ido en esta ocasión más lejos que el pensamiento. Sinceramente creo que en este punto están justificados algunos de los reparos expuestos. Decir que se atribuye la Enseñanza como función propia á la Región, y atribuir al Estado sin límite ni medida el poder de convertirse en un competidor indiscreto y celoso, quizá en un rival, de la Región misma, es inútil, contraproducente y peligroso.

Yo no interpreto así el precepto. Lo creo un desarrollo quizá excesivo de la acción supletoria indiscutiblemente propia de los Poderes centrales. No podrían éstos presenciar indiferentes una dejación, hoy por hoy inverosímil, que comprometiese intereses culturales. Debe esa indiferencia suponerse posible y anticiparse la ley á ella, dando á la nación el medio de corregirla cuando surja.

¿No imagináis la posibilidad de que algún día suceda lo que en la Historia ha sucedido en los mismos Estados americanos? En los comienzos del siglo XIX hubo dos Estados americanos, el uno Connecticut, que dedicaba á la enseñanza la cuarta parte de sus rentas; y otro, la Carolina del Sur, que, por el contrario, afirmaba: «Aquí no hay libros, ni prensas de imprimir, ni instrucción pública obligatoria, y pasarán muchos años antes de que los haya.» (*Risas.*)

Ante semejante desigualdad hay que armar al Estado

de atribuciones muy amplias para estimular á los perezosos y despertar á los dormidos con su ejemplo; pero innecesario parece decir que esas atribuciones deben ser sólo excepcionales y subsidiarias.

La cooficialidad de idiomas.

Nos preocupa en materia de idiomas la resolución de un problema que sólo de un modo—de ello estoy convencido—puede ser resuelto. El Sr. Durán y Ventosa, en el por muchos conceptos admirable libro que varias veces he citado, después de hacer notar lo poco que, merced á su nativo artificialismo pactista, se había preocupado el programa federal de la cuestión de los idiomas, distinguía en este asunto dos situaciones de hecho diversas, que podían y debían dar lugar á criterios de solución distintos.

Uno es el caso de sociedades políticas en la totalidad de cuyo territorio se hablen lenguas diversas. Es el caso del Canadá, con el inglés y el francés; y del Transvaal, con el inglés y el holandés. A este caso puede asimilarse también el de las naciones en cuyo territorio, por ser reducido, se produzca la confusión de idiomas necesariamente, v. gr., Suiza, con el italiano, el alemán y el francés; Bélgica, con el francés y el flamenco. Para casos semejantes no puede haber otro criterio que la cooficialidad sin limitaciones.

Pero puede suceder que en una nación la casi totalidad hable un solo idioma, y que sólo en una parte de ella exista un pueblo ó parte de él que hable idioma distinto. En este caso, el Sr. Durán y Ventosa reconoce que no cabe otra solución que la cooficialidad de idiomas, limitada al territorio en que la diversidad de lenguas se produzca. Este es el caso de Cataluña y esa es la solución que

para el caso propone el Estatuto Regional en su artículo 15.

Históricamente no ha sido tampoco otra la solución.

En la España aragonesa, los reyes habían resuelto el problema no usando, con exclusión de los demás, uno solo de los idiomas, sino empleando alternativamente uno ú otro, según las necesidades del momento ó la libre determinación de la voluntad lo aconsejasen. Pedro IV *el Ceremonioso* tiene poesías escritas en catalán, y, sin embargo, sus discursos ante las Cortes, y no sólo ante las Cortes aragonesas de Monzón, sino ante las Cortes catalanas de Tarragona, están en castellano y no en catalán.

Y durante la dominación de la Casa de Austria la solución no debió ser distinta. En 1622 vino de enviado del Consejo de Ciento, de Barcelona, á visitar á Felipe IV, y por cierto con todo el aparato exterior de un verdadero Embajador, el Conceller en Cap Pablo de Alta Riva, y Pablo de Alta Riva, ante Felipe IV pronunció un discurso en catalán, que fué contestado por el Rey en castellano. Pocos años más tarde, en 1626, era Felipe IV el que visitaba Cataluña para celebrar Cortes en Barcelona, y eran unas Cortes en que iba el Rey á pedir, humilde y solícitamente, que le fueran concedidos subsidios que para la guerra necesitaba. Con decir que el discurso empieza con las palabras: «Catalanes míos», se dirá bastante, y, sin embargo, el discurso se pronunció en castellano. Inmediatamente el debate ante las Cortes se produce, como era natural é inevitable, en catalán. Felipe IV, en el prólogo de la *Historia de Guicciardini*, dice que él había considerado como una obligación suya el aprender todos los idiomas de su país, y

manifiesta saber el portugués, el catalán y el valenciano, y si ese es el régimen histórico de la cooficialidad, ¿qué dificultad legal ni de orden moral puede haber para que ese estado de cosas se restablezca?

La oficialidad exclusiva del idioma catalán, que es la solución pretendida hoy, y la que imponían las Bases de Manresa, sería una vejación y un atropello del derecho de los españoles no catalanes residentes en Cataluña.

Ese es también el criterio con que se ha resuelto la espinosa cuestión en Bélgica y en Suiza. Bélgica tiene planteado el mismo problema del idioma en el país flamenco y en el país valón, y Bélgica, por la ley de 21 de Abril de 1898, ha llegado á una solución semejante.

La cooficialidad impone como consecuencia obligada, la plena libertad para expresarse en las deliberaciones orales, en uno y en otro idioma, con la garantía necesaria del doble texto y del prevalecimiento, en caso de duda, de la interpretación basada en el idioma que hable el mayor número.

No es otra la fórmula propuesta en el Proyecto de Estatuto; y no hay otra tampoco que en términos de justicia pueda afrontar y resolver el problema. Declarar oficial sólo el idioma regional equivaldría á crear en la provisión de empleos públicos un derecho de prelación, que con razón repugnan y prohíben hasta las Constituciones federales. Establecer la cooficialidad, acaso parezca complicado, pintoresco, hasta anárquico; la vida natural es siempre compleja y heterogénea; son los artificios los que suelen ser simétricos, sencillos; pero es á la vida natural y no al artificio á lo que hay necesidad de aproximarse.

Dos palabras sólo, porque no consiente el tiempo otra cosa, acerca de la Hacienda regional.

La Hacienda regional.

El Proyecto de Estatuto, en su art. 17, no resuelve por sí mismo, si no que con prudencia plausible encomienda á una Comisión especial técnica y mixta el resolver el problema fundamental que aquí se plantea, el de la opción entre dos sistemas opuestos. Cuatro vocales designados por mitad por el Gobierno central y el regional y presididos por el Interventor general de la Administración del Estado, habrán de decidir cómo habrá de constituirse en el porvenir la Hacienda regional: si sobre la base de una subvención del Tesoro Nacional ó sobre la base de la cesión á la Región de una ó más de las contribuciones directas.

Todo lo que no sea la adopción de uno ú otro de esos dos sistemas, será una hipocresía, una ficción. Es fácil enumerar sobre el papel para dotar con ellas las Haciendas locales, recursos y orígenes de ingreso fantásticos; en la realidad, el agotamiento de la capacidad perceptora de los organismos fiscales y la dificultad cada día mayor para imaginar nuevos orígenes de renta, obligan irremediabilmente al Estado, á cambio de los gastos de que la exoneración de servicios le despoja, á que entregue á la Región una de dos cosas, ó el dinero que economiza ó las contribuciones que han de aportarlo á las arcas públicas.

El sistema de la subvención es el sistema del Proyecto para Irlanda, votado en el Parlamento inglés en 1914. Los artículos 17 y siguientes de este proyecto establecen como forma única para nutrir de recursos al Tesoro irlandés, lo que el Proyecto llama *cantidad transferida*, que abona el Tesoro inglés al irlandés y que se compo-

ne de tres elementos: 1.º Una cantidad equivalente al gasto líquido que representarían para la Hacienda del Reino Unido los servicios irlandeses. 2.º Otra cantidad igual al producto de nuevos impuestos que el Parlamento insular puede establecer, siempre que no sean substancialmente análogos á los nacionales. Y 3.º Una subvención de 500.000 libras esterlinas, que se irá reduciendo gradualmente hasta 200.000, á razón de 50.000 por año.

El sistema, como veis, es sencillo, y quizá generoso; de lo único que no tiene nada es de autonomista. (*Risas.*)

Nunca como leyendo ese artículo me ha parecido el colmo de la hipérbole la afirmación que en Julio de 1915 hacía en Dublín Redmond de que ese proyecto era la Carta Magna de la libertad de Irlanda. Yo pondría á esa afirmación, como único comentario, el juicio que un parlamentario inglés, Erskine Childers, expresaba sobre esa subvención, por él considerada como un «obsequio peligroso»: «En gobierno como en negocios, el que paga, manda.» (*Risas.*) Londres será quien gobierne y se haga obedecer, mientras á Londres haya que ir á buscar los recursos para satisfacer los gastos.

El sistema de cesión de contribuciones parece más razonable, más justo y, sobre todo, más sinceramente autonomista. Ya León Say proponía en un país tan unitario como Francia, en 1882, que se cediera á los Departamentos la totalidad de la contribución territorial. La Federación regionalista francesa ha incluido en su programa el propósito de que se cedan á las organizaciones regionales las cuatro contribuciones directas: la territorial, la urbana, la de puertas y ventanas y la personal mobiliaria.

Y esa tendrá que ser también en España la solución

que ya apunta, aunque sea tímidamente, en el núm. 3.º del art. 17 del Proyecto. La cesión de las contribuciones territorial é industrial, por ejemplo, tendrá, entre otras ventajas, la de no crear servicios recaudatorios dobles y en competencia; la de aprovechar mejor y con mayor economía los recursos que se pidan al contribuyente; la de acabar con las ocultaciones y los fraudes.

Y no quiero molestaros ya más largo tiempo; cada vez estoy más convencido de que el error, el profundo error del catalanismo ha sido abandonar la tradición regional, para convertir sus reivindicaciones en un pleito nacionalista. Por el lado del nacionalismo no tiene el problema posible solución.

Conclusión.

¿No advertís la contradicción palpable existente entre afirmar por un lado que es el planteado un problema de reivindicación nacional, y aseverar por otro que el grito de rebelión y de protesta contra el Estado central es el mismo que arrojan hoy todas las regiones y pueblos de España?

Pero, además, el nacionalismo no conduce á la solución, ni aun dentro del sistema federal, no aplicado hasta ahora á hacer coexistir armónicamente nacionalidades dentro de un Estado, si no Estados diversos dentro de una nacionalidad. (*Aprobación.*)

El regionalismo puede y debe esperarlo todo de España, nada del halago inmoderado é inconsciente á las vanidades de otros pueblos vecinos.

Si hay una tradición catalana persistente, constante, es la repugnancia que esa región constantemente ha mostrado á su anexión á Francia. Los catalanes del Rosellón tienen escrito con letras de oro en su historia,

cuál es en esta materia su aspiración y su juicio. Era en la época de Don Juan II de Aragón, el padre del Príncipe de Viana, cuando Don Juan II pretendió, cediéndolos á cambio de una cantidad en dinero, anexionar el Rosellón y la Cerdaña á Francia; los catalanes de Perpignan se dirigían al Rey en estos términos: «Señor, en cuanto convenga á Vuestra Majestad será pronta nuestra reuida obediencia. Mande Vuestra Majestad que dejemos nuestras casas y haciendas, que olvidemos á nuestra amada patria, que enviemos á nuestros hijos y mujeres á vagar por tierras extrañas, que nos entreguemos á los más penosos trabajos; á todo estamos prontos, antes que sujetarnos al bárbaro dominio de los franceses.» Y el famoso *Despertador de Cataluña* de 1714 ponía á estas palabras, como único comentario, estas otras: «son dignas de escribirse en lengua latina por Lucio Marineo.» (*Muy bien.*)

Debemos todos más que á nada temer á los obstáculos que crean para la resolución del problema los extravíos de la pasión.

Esa ofuscación es la que nos hace á muchos de los que en la España castellana residimos, olvidar que los fueros y las franquicias de Cataluña son cosa española también. Cuando en 1714 el Duque de Berwick hizo vestir á los porteros del Ayuntamiento la gramalla roja de los Concelleres del Consejo de Ciento, era algo español lo que rodaba al suelo: los últimos restos de las libertades municipales que habían sobrevivido á las represiones ahogadas en sangre en la picota de Villalar y en el patíbulo de Zaragoza. (*Muy bien. Aplausos.*)

No prestan buen servicio á Cataluña los que pronuncian las frases que dictaba su madre al Conde de Ur-

gell: «Fill, o Rey o no res», y se acuerdan de que fué, sin duda, también un español el que dió la frase «Cesar o nada», por divisa, á la Casa de los Borgias. Son los extremistas de siempre, los que llamaba Baltasar Gracián «postillones del vivir», que ansían mezclar con el correr del tiempo el apresuramiento de la impaciencia y devorar en un día lo que no acertarían á digerir en un año. (*Aplausos.*)

A esos hay que decirles que esperen, que confíen en la generosidad de España, que al cabo España, salvo su vida, que no es suya, está dispuesta á conceder á sus regiones cuanto ellas apetezcan para su bienestar, para su prosperidad y para su grandeza. (*Grandes y prolongados aplausos.*)

---



## APENDICE I

---

### Proyecto de Estatuto Regional elaborado por la Comisión Extraparlamentaria (1).

Art. 2.º Los municipios cuyos términos formen territorio continuo y tengan actualmente tradiciones conservadas é intereses comunes, que den á su agrupación fundamento histórico ó natural, podrán restaurar ó constituir regiones en que cabrá reunir, pero no dividir, las provincias existentes. El propósito será gobernar y dirigir automáticamente los asuntos de su común interés que no estén reservados, como concejiles á los Ayuntamientos, ni tampoco correspondan á la soberanía de la Nación, pudiendo acordar, en la forma que á seguida se expresará, pedir al Gobierno que someta á las Cortes un proyecto de ley, ordenador del Estatuto de tal región.

Las decisiones de todos los Ayuntamientos que coincidan en la dicha aspiración se habrán de acordar en principio y remitiendo á ulterior deliberación las cláusulas de la petición que se haya de formular ante el Gobierno dentro de un mínimo plazo de dos meses, en sesiones extraordinarias convocadas con anticipación, por lo menos, de diez días, con expresa y pública designación de este asunto. que será el único acerca del cual se deliberará en tales sesiones. Se podrá, sin embargo, en ellas nombrar delegado ó representante para las reuniones dedicadas á concertar los capítulos de la petición al Gobierno. En cada Ayuntamiento el acuerdo afirmativo, para surtir efecto al intento que expresa el pá-

---

(1) El art. 1.º contiene las bases de la autonomía municipal.

rrafo anterior, habrá de reunir mayoría de tres cuartas partes del número legal de concejales en la Corporación completa.

Dentro de la demarcación ó comarca á que hace referencia el párrafo 1.º de este artículo, la mayoría necesaria para abonar con eficacia legal la petición al Gobierno, habrá de reunir cuatro quintas partes del número de Municipios de cada provincia en ella enclavados, y habrán de sumar los habitantes de estos pueblos conformes, las cuatro quintas partes de la población total de la demarcación regional.

Se considera como si fuesen territorios continuos, los que aun sin serlo pertenezcan hoy á una misma provincia.

El escrito de petición al Gobierno deberá ser sometido á la aprobación de los Ayuntamientos, en cuyo nombre se haya de presentar, y será en esto suficiente la votación ordinaria.

Art. 3.º El Gobierno, hallando cumplidos los antedichos requisitos, y en vista de los términos de la instancia, formulará el proyecto de ley para estatuir la región, designando en él claramente la materia de común interés para aquellos Municipios que haya de atribuirse al Poder regional, y dejando siempre incólumes las autonomías municipales y la soberanía de la nación. En lo concerniente á las Haciendas regionales, deberá quedar á salvo la coordinación permanente con las municipales y con la Hacienda pública, á fin de que las contribuciones, los tributos, los arbitrios y las demás exacciones que juntamente graven á los contribuyentes, no les resulten vejatorios, con menoscabo de la equidad y con desmedro de la pública economía.

Las leyes de este Estatuto Regional no podrán ser alteradas sino expresamente por otras leyes del Reino, en casos de ostensible necesidad.

Serán bases de tales estatutos regionales, además de las expresadas en el primer párrafo, las siguientes:

Gobierno y administración por las autoridades regionales de los asuntos peculiares á la región.

Elección popular predominante para constituir la Diputación regional, integrándola con representación corporativa de Ayuntamientos y asociaciones.

Existencia de un organismo regional, ordenado por la Diputación y fiscalizado por la misma, que rija y administre los servicios.

Delegación directa del Gobierno de Su Majestad en un gobernador que, sin mezclarse con la administración de regiones y Municipios, dentro de sus legítimas autonomías, las coordine y contenga en el límite de sus facultades y respeto á las leyes.

Intervención de los Tribunales de Justicia ó de las Cortes para decidir en definitiva sobre las referidas extralimitaciones.

Mantenimiento integro de la soberanía de las Cortes con el Rey para determinar y revisar los límites de las autonomías y decidir las dificultades que su aplicación plantee.

Amparo de los Tribunales á todo ciudadano ó persona jurídica agraviados en su derecho por las autoridades y Corporaciones de la región.

Respeto por las expresadas autoridades y Corporaciones á la autonomía municipal.

Coordinación de las haciendas del Estado, la Región y el Municipio, deslinde entre ellas y garantías para la imposición regional y local.

Atribuciones propias de la Región en servicios de obras públicas, beneficencia y agricultura, sin mengua de las del Estado; colaboración regional, con salvaguardia de las funciones de éste en materia de enseñanza, y coordinación para secundar la acción del Gobierno de Su Majestad en asuntos de policía y sanidad.

Propuesta por la Diputación regional, allí donde subsista Derecho civil foral, de la compilación y ordenación del mismo, que podrá poner en vigor el Gobierno de Su Majestad.

Reconocimiento del uso oficial en casos determinados de idiomas regionales, sin detrimento del empleo y enseñanza de la lengua castellana.

Art. 4.º Las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida formarán reunidas la Región de Cataluña. Para ejercer en la capital de cada una de aquéllas las funciones administrativas que según esta ley han de perdurar,

de las que á las actuales Corporaciones y autoridades provinciales atribuyen las disposiciones vigentes, la Diputación y la Generalidad regionales habrán de organizar y sostener en las dichas capitales delegaciones adecuadas. En los asuntos que, como concernientes á la vida interior de la Región, quedan asignados á ésta por el presente Estatuto, reservada siempre la autonomía de cada Municipio para lo que le es peculiar, la tendrán completa los organismos encargados de gobernar y administrar á la Región; de modo que, mientras ellos obren dentro de tales límites, responderán de su gestión tan solamente, la Diputación ante los electores y la Generalidad regional ante la Diputación, salvas las responsabilidades civiles ó penales que sean exigibles ante los Tribunales de justicia. Contra las decisiones que emanen de los organismos regionales ó de delegados suyos no se concederá recurso alguno que difiera al Gobierno ó á sus representantes el conocimiento, en el fondo, de los asuntos que se atribuyen ahora á la Región.

Art. 5.º Habrá en Barcelona una Diputación regional, elegida, en sus dos tercios, por sufragio universal, á razón de un diputado por cada 50.000 almas, con arreglo á la ley ordenadora de las elecciones para el Congreso de los Diputados é iguales demarcaciones electorales; y en el tercio restante, una mitad de él por los Ayuntamientos y la otra mitad por las demás Corporaciones y Asociaciones existentes en la región á quienes sea reconocido el voto.

La Diputación que al iniciarse el cambio de régimen haya sido primeramente elegida, según el art. 18, decidirá y regulará, salvas ulteriores innovaciones, el reparto entre los Ayuntamientos ó grupos de éstos, atendidos los vecindarios respectivos del número de diputados que en la representación corporativa les corresponde; el reconocimiento del voto á las demás Corporaciones y Asociaciones, la distribución entre éstas ó los grupos de ellas del restante número de diputados de la dicha representación corporativa y cuanto concierne al Censo y al procedimiento electoral para constituirla, asegurando por el sistema que prefiera la representación de las minorías.

También fijará la Diputación el término ordinario del mandato de sus individuos, el método para renovarlo, los casos de reelección ó de elección parcial, las incompatibilidades del cargo de diputado, contándose entre ellas necesariamente la de los Senadores y Diputados á Cortes ó los reglamentos interiores del propio Cuerpo electivo.

Corresponderá á la Diputación resolver sobre la capacidad de los Diputados electos, respetando el art. 15 de la Constitución y la validez de la elección, siendo ejecutivos, desde luego, tales acuerdos; pero los agraviados podrán recurrir en defensa de su derecho ante la Audiencia de Barcelona en pleno, contra cuya sentencia no se admitirá ulterior recurso.

En nombre del Rey, al Gobernador corresponderá convocar elecciones de representantes en la Diputación, acordar las reuniones de ésta y suspender sus sesiones, las cuales, sin embargo, no podrán estar interrumpidas durante más de seis meses consecutivos, ni durar menos de un mes en cada año natural, ni dejar de convocarse en tiempo hábil para discutir y votar el Presupuesto ordinario. También podrá el Gobernador, previo acuerdo expreso del Consejo de Ministros, disolverla Diputación convocando las consiguientes elecciones dentro del inmediato trimestre. De igual modo se reservará el Gobernador, en nombre del Rey, sancionar y publicar las disposiciones que hayan sido votadas definitivamente por la Diputación, las cuales no serán cumplidoras sin este requisito. Cuando hallare que éstas exceden de algún modo los límites de la autonomía de la Región ó quebranten algún precepto legal, denegará la sanción y publicación, comunicándolo por conducto de la Generalidad regional, razonando los motivos, pero la Generalidad podrá pedir del Tribunal Supremo en pleno, donde será parte el Fiscal, la declaración de ser legal el acuerdo y adoptado dentro de la competencia regional. Se sustanciará este recurso por los trámites establecidos para el contencioso-administrativo.

Si el Gobierno creyese que un acuerdo sancionado y publicado de la Diputación regional excede de los límites de la autonomía ó quebranta las leyes ó derechos del Estado, podrá, dentro de un año siguiente á la publicación, deli-

berando el Consejo de Ministros, encargar al Fiscal del Tribunal Supremo, que pida ante éste, en pleno, con emplazamiento de la Generalidad y por los indicados trámites, la nulidad del acuerdo.

Las personas naturales ó jurídicas que se sientan agraviadas en sus derechos por disposiciones de la Diputación, sean ó no de carácter general, podrán, una vez que éstas se publiquen, y dentro de los tres meses subsiguientes, demandar el amparo de la Audiencia de Barcelona en pleno, en juicio que se sustanciará por los trámites de los incidentes, con emplazamiento de la Generalidad regional y en que interpondrá su ministerio el Fiscal de Su Majestad. Contra la sentencia definitiva se admitirá, en su caso, recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, también constituido en pleno. La Justicia se administrará gratuitamente en todos estos incidentes y recursos.

Art. 6.º La misma Diputación que primero se elija, iniciadora del tránsito al nuevo régimen, bajo igual reserva de ulterior enmienda, determinará la estructura orgánica de la Generalidad regional, que será cumplidora, en las materias de su competencia, tanto de las leyes del Reino como de las disposiciones que se publiquen, emanadas de la Diputación, responsable ante ésta y estará sujeta á su fiscalización. Ordenará, por lo tanto, el nombramiento, la separación, los derechos, las facultades y las obligaciones de los miembros de la Generalidad regional, entre quienes distribuirá los sometidos á las funciones que el presente Estatuto asigna á la Región.

También corresponderá á la Diputación disponer, en conformidad con la presente ley y respetando señaladamente lo que dispone el art. 15 de la Constitución del Estado y la ley sobre destinos para licenciados del Ejército y Armada, cuanto atañe á la organización, las calidades, las remuneraciones, los derechos, las obligaciones y las funciones del personal que sirva á la Región, como también las correcciones de indole disciplinaria y las multas sancionadoras de las disposiciones que emanen del Poder regional.

Podrá señalar, dentro del territorio de la Región, las de-

marcaciones y divisiones para los distintos servicios que le quedan atribuidos; respetando, sin embargo, las actuales delimitaciones provinciales, en cuanto se refiere á la observancia de disposiciones vigentes que á ellas hacen referencia, y también los términos municipales, salvo los casos de voluntaria agregación ó segregación entre los pueblos limítrofes; asunto en el que la Diputación y la Generalidad tendrán las facultades reservadas hasta ahora al Ministerio de la Gobernación.

La Generalidad regional expondrá al Gobierno en cualquier tiempo las variaciones que estime necesarias ó convenientes para Cataluña, en los preceptos que estén en vigor, sean de ley ó emanados de la potestad reglamentaria y ministerial, y podrá proponer las disposiciones que estime más justas ó más provechosas al bien público. Cuando el Gobierno considere que debe abstenerse de proveer en el asunto, dará contestación razonada á la Generalidad, dentro de dos meses lo más tarde.

Los acuerdos de la Generalidad, adoptados por delegación especial y expresa que de sus atribuciones propias le confiere la Diputación regional, y los que hayan de tener aplicación general ó reglamentaria, se acomodarán á la publicidad y estarán sujetos á iguales facultades del gobernador y del Gobierno, que si procediese de la Diputación misma.

Art. 7.º Habrá en Barcelona un gobernador, ex Ministro de la Corona, investido de cuantas atribuciones son propias del representante de la ley y del Gobierno nacional. No podrá intervenir en la vida interior de la Región, como tampoco en la de los Municipios; pero podrá corregir cualesquiera extralimitaciones de Corporaciones ó de autoridades locales, cuando unas ú otras rebasaren los términos de las autonomías respectivas. Podrá pedir para ello que se le comunique cualquier acuerdo, aunque sea particular, adoptado en todo asunto.

Para ejercer interinamente, en caso de ausencia, vacante ó enfermedad, el cargo de Gobernador, deberá estar nombrada en todo tiempo la persona que ha de sustituirle.

Las disposiciones que organicen las oficinas y los servicios

del Estado subordinados al Gobernador de Cataluña, establecerán en las capitales de las provincias unidas de la Región, delegaciones adecuadas para el expedito cumplimiento en ellas de los servicios públicos, con observancia de las leyes que la actual deja en vigor.

Cuando la Generalidad regional estime que el Gobierno, ó bien el Gobernador de Cataluña, por alguna disposición, aunque tenga carácter general, ó por algún acuerdo, invada los términos de la autonomía de la Región que esta ley define, podrá recurrir, por abuso de poder, ante el Consejo de Ministros, que resolverá en término de dos meses, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y dará del Real decreto inmediata cuenta á las Cortes, si están reunidas, ó en una de las tres primeras sesiones venideras.

Art. 8.º A la Diputación y á la Generalidad regionales corresponderá acordar y organizar los servicios de seguridad y vigilancia con que desee coadyuvar á la acción del Gobierno en Cataluña, así como los derechos y obligaciones del personal dedicado por la Región á prestarlos. Habrán de regularlos, sin embargo, de manera auxiliar y coordinada, siempre con los servicios y el personal que el Estado libremente tenga á bien dedicar á estos fines del orden público dentro de Cataluña, y también se deberá guardar el conveniente enlace con lo que á vigilancia y seguridad atañe, en el cometido propio de Ayuntamientos y Alcaldías.

Mediante el Gobernador, la Generalidad propondrá al Gobierno la dicha coordinación, y será regulada ésta por ley ó por Real decreto, del que se dará cuenta á las Cortes, observándose entretanto las disposiciones del Gobernador.

Se considerarán anejas á la policía de seguridad y vigilancia, con la intervención coordinada de las distintas autoridades, las disposiciones concernientes al uso de armas, conforme á la legislación general, á guarderías rural ó forestal, á tránsito por vías públicas; á espectáculos, á diversiones y juegos lícitos, con persecución de los ilícitos, y, en general, cuanto atañe á la policía de costumbres y á la moralidad pública, salvo siempre la competencia, en estos mismos asuntos, de los Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Corresponderá exclusivamente al gobernador y á sus delegados, las funciones que las leyes reservan á la autoridad gubernativa á propósito de la policia de imprenta y del ejercicio civico de los derechos de asociación y de reunión. También dependerán del gobernador los servicios de la Guardia civil, en cuanto no correspondan al fuero de Guerra, y en todo tiempo, las fuerzas y los servicios militares estarán subordinados á sus respectivos superiores jerárquicos en el Ejército ó la Armada. Cuando se declare el estado de guerra ó sean suspendidas las garantías constitucionales, el personal de los servicios de Seguridad y Vigilancia, así como todos los agentes ó Cuerpos armados que tenga la región ó los Municipios, quedarán subordinados exclusivamente á las autoridades dependientes del Gobierno, sin perjuicio de la anterior, constante y suprema autoridad del Gobernador como representante del Gobierno sobre todos estos servicios.

Art. 9.º Los servicios y el personal regionales concernientes á la sanidad interior (policia de alimentos, salubridad y seguridad en escuelas, obras, espectáculos y demás establecimientos públicos, hospitalización, asistencia á los pobres y genéricamente cuanto atañe á la higiene pública), habrán de mantener permanentemente la coordinación, como también los municipales con los análogos del Estado y secundar á estos últimos, señaladamente, para defensa contra enfermedades epidémicas ó contagiosas y para la constante preservación exterior de la sanidad del Reino.

La Diputación y la Generalidad regionales estarán además facultadas con libertad plena, para instaurar, sostener, regir ó reformar á expensas de la Región, institutos ó establecimientos benéficos, así como cualesquiera organizaciones domiciliarias ó sociales de igual indole. Ejercerán sobre las fundaciones y obras benéficas, ó benéfico-docentes, de carácter particular que existan dentro de la Región, salva disposición en contrario ordenada por los instituidores, el protectorado gubernativo, incluso las facultades de investigación que están atribuidas actualmente á los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública. Se reserva á éstos la clasificación de las dichas fundaciones y obras

como de beneficencia particular. Queda á salvo la facultad del Estado para declarar lesivas y recurrir en via contenciosa, las resoluciones que contrarién las reglas fundacionales.

Art. 10. La Diputación y la Generalidad podrán instaurar, reformar, mantener, auxiliar ó promover, optando por las organizaciones; las remuneraciones y los métodos pedagógicos que prefieran cualquier Instituto, Laboratorio, Biblioteca, museos, escuelas, cursos, obras y fundaciones de índole cultural ó docente, sean para investigaciones científicas, para preparación y producción artística ó literaria; para experimentos y ensayos de aplicación técnica ó industrial; para extensión y divulgación de los conocimientos, ó bien para dar sistemáticas enseñanzas superiores ó secundarias, así de ciencias como de artes, tanto de técnica profesional cuanto de industrias ú oficios. También podrán encargarse de la conservación de los monumentos nacionales que designen al efecto, dentro de la Región.

Con respecto á la instrucción primaria, el Estado y los Municipios seguirán en Cataluña el mismo régimen, sistema y condiciones del resto de España. Por su parte, podrá la región establecer y sostener á sus expensas cuantas escuelas estime conveniente, en las cuales, presupuestas siempre las condiciones normales de moralidad é higiene; será obligatoria la enseñanza de la lengua castellana, se habrá de observar en materia religiosa el régimen mismo de las escuelas sostenidas por el Estado y la educación cívica deberá dirigirse á formar hombres amantes de su patria, tanto en la comunidad vecinal, como en la regional y en la nacional. El Estado, además de sostener cuantas escuelas y establecimientos estime convenientes para la enseñanza ó la cultura, ejercerá sobre las escuelas primarias de la región, como sobre las de los Municipios, las facultades suficientes para comprobar en cualquier tiempo la observancia de los antedichos requisitos.

Fuera de lo preceptuado para las Escuelas primarias regionales, en los Establecimientos de enseñanza que sostenga la Región podrán los profesores y los alumnos, siendo de-

recho de aquéllos y de éstos, dar la enseñanza y contestar respectivamente en castellano ó en catalán.

Será objeto de una ley especial aplicable á toda la Nación, el desenvolvimiento del art. 12 de la Constitución, regulando, con reserva siempre para el Estado de la expedición de títulos, las pruebas de aptitud, las garantías en quienes las juzguen y la eficacia que, mediante aquéllas, tendrán los certificados de estudios seguidos en Establecimientos regionales ó municipales.

Art. 11. La Diputación y la Generalidad tendrán libre facultad para proyectar, y del modo que prefieran construir, auxiliar, estimular ó promover dentro de la Región, cuantas obras públicas estimen conveniente añadir á las que haya ejecutado ó emprendido y á las que emprenda el Estado, á cargo de quien quedarán, señaladamente, los ferrocarriles y cualesquiera otras futuras vías de transporte y comunicación, cuando unos y otros traspasen los confines regionales, más los puertos que sean de directo interés para el tráfico general. Dispondrán y ordenarán libremente, salvo el respeto á los derechos adquiridos, el régimen de los ferrocarriles y de las demás vías de transporte y comunicación interiores de la Región, en cuanto su ordenamiento compete á la autoridad gubernativa, salva siempre la autonomía de cada Municipio dentro del respectivo término. Podrán disponer también la construcción, conservación y explotación de líneas telegráficas ó telefónicas dentro de la Región.

En todas las mencionadas vías de comunicación y transporte interiores serán obligatorios los enlaces y las combinaciones de servicios con los de fuera de la región, quedándole además reservados al Gobierno y á las autoridades que de él dependen, en las obras públicas de la región, usos gratuitos ó precedencias iguales á los que les correspondan en casos análogos fuera de Cataluña.

Por medio del Gobernador se acordarán con el Gobierno las aplicaciones de lo que el presente artículo dispone, y las discrepancias serán resueltas por una ley.

Cuando una obra calificada y reconocida como regional, ó bien un aprovechamiento hidroeléctrico establecido, conce-

dido ó proyectado dentro de Cataluña, se haga de necesidad para algún servicio general, queda reservada al Gobierno la facultad de incautación para tales fines, reembolsando las sumas invertidas por la Región ó sus concesionarios.

Corresponderá á la Diputación declarar de utilidad pública las obras antedichas, á fin de poder utilizar en su ejecución (directa, contratada ó concedida) los necesarios elementos provenientes del dominio público, y á fin también de autorizar la imposición de servidumbres legales y la expropiación forzosa contra particulares ó contra entidades jurídicas, expropiaciones para las cuales se habrán de cumplir siempre los requisitos señalados en las leyes generales del Reino. Además, la Diputación y también la Generalidad, según las reglas que aquélla establezca, podrá hacer concesiones para aprovechamientos de aguas públicas, que no traspasen los confines de la Región, sin mermar las afluentes de otra que los traspase, y para saneamiento de marismas y terrenos pantanosos dentro de Cataluña, respetando siempre los derechos adquiridos. Juntamente les quedan atribuidas las funciones de policía, de aguas públicas ó privadas, á las que se refiere el párrafo anterior.

Art. 12. Corresponderá á la Diputación y á la Generalidad instaurar, mantener, reformar, auxiliar ó promover, libremente, salvo el respeto de los monopolios y privilegios que estén amparados por leyes del Reino, institutos, establecimientos, oficinas, bancos, agencias, colonias, sindicatos, organizaciones, certámenes ó publicaciones que se dediquen á fomentar la Agricultura, la Ganadería, la Industria, el Comercio ó la Banca. Con estos fines podrán formar Cámaras, Comisiones y cualesquiera Corporaciones, atribuyéndolos ó no carácter y funciones oficiales, haciéndolo sin detrimento del Derecho constitucional de asociación, acerca de cuyo ejercicio quedan reservadas al Gobernador las funciones que menciona el art. 8.º La conservación y el deslinde de vías pecuarias, así como los servicios administrativos concernientes á la riqueza forestal dentro de Cataluña (deslinde, conservación, repoblación, ordenación de aprovechamientos), serán incumbencias de la Región; pero estos servi-

cios se deberán enlazar y compaginar con los homogéneos del Estado, mediante el Gobernador, y del modo que señala el dicho art. 8.º

Art. 13. Las instituciones especiales de Derecho civil que están vivas actualmente en territorios de la región catalana y difieren de la legislación común, serán compiladas y ordenadas por la Diputación á propuesta de la Generalidad, circunscribiéndose estrictamente á ellas un Estatuto, para cuya publicación como ley queda autorizado el Gobierno, pudiendo oír á la Comisión de Códigos si lo encontrare ajustado á este artículo, sometiendo, en otro caso, la solución á las Cortes.

En todo caso, el Estatuto de Derecho foral se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la región, en castellano y en catalán, estándose al primer texto para las diferencias de interpretación que puedan plantearse.

Art. 14. La justicia se administrará dentro de la Región catalana en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados que figuren con las debidas calidades en el escalafón general, y sean conocedores de la lengua catalana, acreditándose en la forma que se dispondrá por Real decreto este requisito, exigido también á los funcionarios del Ministerio fiscal que el Gobierno nombre para Cataluña.

En los juicios civiles que se entablen después de promulgada la presente ley, cuya contención verse principalmente sobre instituciones de las comprendidas en el Estatuto regional que menciona el artículo anterior, y entre personas sometidas al Derecho foral catalán, según el art. 15 del Código civil, el recurso de casación, cuando proceda, se sustanciará y fallará ante la Audiencia de Barcelona, en Sala extraordinaria de siete Magistrados que no hayan dictado la sentencia, á menos que alguno de los litigantes opte por someterlo, como de ordinario, á la Sala primera del Tribunal Supremo.

Cuando el Tribunal sentenciador ó la Sala extraordinaria lo estime necesario, oirá al Fiscal previamente acerca de la competencia, y si fuese ésta impugnada, el incidente se resolverá con carácter suspensivo del recurso.

Contra las resoluciones que causen estado en vía gubernativa y que por su indole sean susceptibles de impugnación en vía contenciosa, emanadas de la Generalidad regional ó de delegados suyos, cuando recaiga en materia de las que esta ley le atribuye, el recurso contencioso se interpondrá, sustanciará y fallará de igual modo que ante la Sala tercera del Tribunal Supremo se impugnan las Reales órdenes, ante la Sala de la Audiencia de Barcelona formada con cinco Magistrados del escalafón que tengan adecuada categoría y otros dos de procedencia administrativa que tengan aptitud legal para ser destinados á la dicha Sala tercera del Tribunal Supremo. La declaración de ser lesivo ó de estar adoptado con extralimitación el acuerdo de la Generalidad ó de delegados suyos corresponderá al Gobernador. Será dicha Sala competente para conocer del recurso, siempre que algún interesado, ó el Fiscal, impugnen la resolución por haberse excedido las atribuciones legítimas de la Generalidad regional ó el Derecho lesionado estuviera establecido por título ó acto anterior á esta ley ó emanados de la Administración central, y si, no obstante, la Sala de Barcelona hubiere entendido en el negocio, su sentencia sería por tal motivo apelable ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

En los conflictos de la Justicia y la Administración ocasionados en asuntos atribuidos á la Región, corresponderá á la Generalidad representar á la segunda, decidiéndose tales conflictos del modo que la ley general establece.

Las responsabilidades civiles ó penales que fueren legalmente exigibles á la Generalidad regional ó á algunos de sus miembros, se juzgarán y sentenciarán por la Audiencia de Barcelona, constituida en pleno, y contra la sentencia que ella dicte procederá recurso de casación ante el Tribunal Supremo, también constituido en pleno.

Art. 15. En las deliberaciones orales de la Diputación, de los Ayuntamientos ó de otras cualesquiera Corporaciones oficiales, organizadas por la Región, se podrá usar indistintamente la lengua catalana ó la castellana, y también al practicar actuaciones judiciales ó gubernativas en las cuales intervengan litigantes, procesados, peticionarios, peritos ó

testigos; más las actas de las sesiones, las formalizaciones escritas de diligencias, en los juicios ó en los expedientes, y cualesquiera otros documentos oficiales ó públicos, sean cuales sean su origen, su indole y su destino, si se redactan en lengua catalana deberán contener también su versión castellana; de modo que las firmas, signos, sellos y demás requisitos de autenticidad, abonen y autoricen los dos textos, para que juntamente éstos se archiven, comuniquen, notifiquen ó publiquen.

Ante los Tribunales de Cataluña se podrá informar en catalán, previa conformidad de las partes y sus defensores.

Art. 16. La Diputación regional tendrá la exclusiva facultad de aprobar los Presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, de gastos y de ingresos, y también de acordar cualesquiera obra ó servicios que se adicionen á los que estén prevenidos en ellos. Para efectuar emisiones de Deuda en cuantía que exceda del importe del Presupuesto anual ordinario, la Región acordará con el Gobierno, mediante el Gobernador, la oportunidad y forma de la operación, dirimiéndose la divergencia por medio de ley. Estará reservada á la Generalidad la iniciativa ante la Diputación de los gastos, de las exacciones é imposiciones y la de cualquier emisión de Deuda. Los intereses y amortizaciones de las deudas que tenga emitidas la Región y las cantidades suficientes para los pagos sentenciados á cargo de ésta por ejecutoria, encabezarán necesariamente el Presupuesto anual de gastos, requisito para la validez legítima de las demás consignaciones á éstos dedicadas, de las cuales no se podría disponer en otro caso, sino bajo la responsabilidad personal de los ordenadores. Las deudas que emita la Región no podrán tener el pago domiciliado en el extranjero ni ser pagadas en moneda extranjera.

Habrà un presupuesto ordinario para cada ejercicio anual, coincidiendo con el año económico de la Hacienda pública; pero mientras no se proponga y apruebe variarlo, se entenderá reproducido el presupuesto del año anterior. Cuando el ejercicio económico de un año se salde con déficit, será obligatorio para la Generalidad proponer, y para la Diputación

acordar, la inclusión del importe del descubierto en el presupuesto ordinario, á seguida del servicio de la Deuda regional y con igual carácter de prioridad con respecto á todo otro gasto. Además será entonces obligatoria la modificación suficiente en los ingresos ó en los gastos, para evitar que el déficit se reproduzca en ejercicios anuales ulteriores.

La primera Diputación que haya sido elegida en forma ordinaria, durante su primera reunión aprobará, por iniciativa de la Generalidad, un Estatuto ordenador de la Contabilidad de su Hacienda, en el cual podrá aplicar á la Región, pero no ampliar, los beneficios fiscales de hipoteca legal, prescripción extraordinaria y análogos, rigiendo entretanto lo dispuesto para el Estado. Los procedimientos administrativos de apremio contra las diversas clases de deudores se acomodarán á las disposiciones vigentes, en interés de la Hacienda pública.

La Generalidad rendirá, publicará en el periódico oficial y presentará á la Diputación, cada año, la cuenta del precedente ejercicio económico, la cual quedará, desde luego, sometida á la Diputación para que ejercite su función fiscalizadora; mas la censura ó aprobación definitiva de tales cuentas, con deducción, en su caso, de las responsabilidades que hayan de hacerse efectivas, se reservará á la Diputación para después de haberse ésta renovado mediante la primera elección general.

Mientras subsistan subvenciones del Estado la inversión de las mismas en los servicios que determinen aquéllas, como compensación, se someterán al Tribunal de Cuentas, conforme á su legislación orgánica.

Art. 17. Se constituirá la Hacienda regional con los siguientes recursos:

1.º Rendimiento del patrimonio formado con bienes que pertenecen á la Región como persona jurídica, con obras públicas construidas á sus expensas ó con explotación de servicios que tenga reservada.

2.º Contribuciones de persona ó clase determinadas por razón del aumento de valor que á sus fincas ó aprovechamientos atribuyan las obras, las instalaciones y los servicios que, en lo sucesivo, ordene y costee la Región.

3.º Contribuciones ó impuestos cedidos á la Región por la Hacienda pública, ó autorizados de acuerdo con ésta y establecidos por la Diputación dentro de territorio de Cataluña.

4.º Subvenciones del Estado para compensar, en cuanto no se alcance con las cesiones objeto del número anterior, la exoneración de gastos que éste obtenga por servicios ú organizaciones costeadas á expensas de la Región.

5.º Multas en los casos y en la cuantía que autoricen las disposiciones de la Diputación regional.

La cesión por la Hacienda pública de las contribuciones é impuestos, y el acuerdo para autorizar su establecimiento, á que se refiere el núm. 3.º, se efectuará manteniendo en todo caso completa separación entre las Tesorerías y las Administraciones del Estado y de la región, como también de las municipales.

La cesión consistirá en abstenerse la Hacienda pública de percibir dentro de la Región, para que la Generalidad lo recaude y administre, contribuciones ó impuestos establecidos en el resto de la Nación. Cuando se trate de exacciones especiales para la Región, el previo acuerdo con la Hacienda pública para preservar la compatibilidad con el régimen tributario del Estado y las conveniencias de la economía nacional, dejará expeditas, según los términos del mismo, las deliberaciones de la Diputación sobre el establecimiento y la ordenanza de tales exacciones.

Para preparar con carácter informativo los proyectos de ley relativos, ora á cesión de contribuciones é impuestos, ora á autorización para exacciones especiales, ora á subvenciones de las que menciona el núm. 4.º, se constituirá una Comisión mixta permanente, formada por cuatro vocales, designados por mitad, y un presidente, que será el interventor general de la Administración del Estado.

Art. 18. El Consejo de la Mancomunidad y las Comisiones provinciales de las cuatro Diputaciones de Cataluña formarán una Comisión para preparar el tránsito al nuevo régimen, y señaladamente la elección por vez primera, y sin establecer precedente, de los diputados regionales que han de ejercer la representación corporativa, así de los Ayunta-

mientos como de las demás Corporaciones y asociaciones, toda vez que en cuanto á los otros diputados, elegibles por sufragio universal, ha de seguirse el régimen establecido para los diputados á Cortes.

La dicha primera elección deberá ser convocada dentro de los ..... meses subsiguientes á la promulgación de la presente ley, y los acuerdos de la Comisión encaminados á prevenirla y ordenarla se deberán comunicar al gobernador de Barcelona para su publicación y ejecución, siempre que estén ajustados á ley, debiendo en otro caso el Consejo de Ministros disponer lo que conduzca á la fiel observancia de la misma.

Incumbirá también á la antedicha Comisión designar provisionalmente los dos vocales que por parte de la región han de entrar en la Comisión mixta, para los fines prevenidos en el artículo precedente, de modo que el Gobierno tenga con la mayor prontitud posible el informe acerca del proyecto ó los proyectos de ley relativos á los recursos de ingresos para dotar el presupuesto regional.

La constitución de los Ayuntamientos de la Región, conforme á la nueva ley Municipal, precederá á la elección de la primera Diputación regional.

#### **Disposiciones adicionales transitorias.**

Primera. Una Comisión mixta formada por cuatro vocales designados por mitad y presidida por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, propondrá, en relación con los servicios que puedan transferirse á la Región, las reglas convenientes al pase á la dependencia de ésta, de funcionarios del Estado y de las Diputaciones provinciales catalanas; el respeto á sus derechos adquiridos; la excedencia, cuando proceda, en el escalafón de origen, y la aportación de las distintas haciendas á los haberes pasivos devengados ó causados, por los que, teniendo derecho á ellos, sirvan sucesivamente á unas y otras entidades.

Segunda. Para los efectos de la ley Electoral de senado-

res, los diputados regionales elegidos por cada una de las cuatro provincias catalanas formarán en la capital respectiva con los compromisarios de los Ayuntamientos de aquella, el Colegio á que dicha ley otorga el derecho de elección, ejerciendo las funciones de presidente el diputado regional elegido por mayor número de votos entre los de cada provincia.

Tercera. Queda confiado á la iniciativa de los Ayuntamientos en cada una de las Provincias Vascongadas y la de Navarra, con el asesoramiento que estimen oportuno, el proyecto de restauración y adaptación á las actuales circunstancias de sus antiguos organismos forales. Estos proyectos habrán de redactarse y aprobarse conforme á los artículos 2.º y 3.º de esta ley.



## APENDICE II (1)

---

Proyecto de Estatuto Regional elaborado por el Consejo de la Mancomunidad y aprobado por éste el 25 de Enero de 1919.

### TITULO I.—Del territorio de Cataluña.

Artículo 1.º El territorio de Cataluña se entenderá constituido por los que forman en la actualidad las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

### TITULO II.—De los ciudadanos catalanes.

Art. 2.º Tendrán la consideración de ciudadanos catalanes todos los que la tienen hoy ó la adquieran, según la legislación civil vigente.

### TITULO III.—Del Gobierno de Cataluña.

Art. 3.º El Gobierno de Cataluña estará integrado por un Parlamento, un Poder ejecutivo, y un Gobernador general, que regirá con plena y definitiva autoridad la vida interior de Cataluña. En todas las materias atribuidas á la competencia de los poderes regionales corresponderá al Poder legislativo dictar la ley que la regule, y al Poder ejecutivo cuidar de la aplicación de la citada ley.

---

(1) Aunque la publicación de este Estatuto ha sido posterior á la fecha de la conferencia, lo incluimos también como apéndice para la más completa información del lector.

Mientras el Poder regional no legisle sobre dichas materias, continuarán rigiendo en el territorio de Cataluña las leyes del Estado que las regulen, correspondiendo á las autoridades del Poder regional las facultades reservadas por aquellas leyes á las autoridades similares del Poder central.

Con la misma salvedad se aplicarán en el territorio de Cataluña las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno del Estado, mientras no sean modificadas ó sustituidas por el Gobierno regional.

Art. 4.º Contra los acuerdos y resoluciones del Gobierno de Cataluña en las materias atribuidas á su potestad, no cabrá recurso de ninguna clase ante las autoridades del Poder central.

Art. 5.º Caso de que el Gobierno de Cataluña invada los límites de las atribuciones del Poder central ó de otro Gobierno regional, ó infrinja las reglas que condicionan el ejercicio de las facultades que se le atribuyen, corresponderá al Parlamento español declarar la nulidad de los acuerdos que constituyan la extralimitación.

#### **TITULO IV.—De las facultades propias y exclusivas del Poder regional.**

Art. 6.º El Parlamento catalán estará facultado para dictar las leyes, y el Poder ejecutivo catalán para aplicarlas á los servicios relativos á la vida interior de Cataluña, dentro de las limitaciones que se establezcan, y á todas aquellas materias no reservadas á la soberanía exclusiva del Poder central, y de manera especial á las siguientes:

a) La enseñanza en todos sus grados y otros servicios de instrucción pública y Bellas Artes, exceptuando el régimen de la propiedad intelectual.

La atribución de estos servicios en lo que se refiere á la enseñanza se sujetará á las siguientes condiciones:

Primera. El número de escuelas primarias y de maestros que hoy sostiene el Estado en Cataluña y la dotación de éstas podrá ser aumentado, pero no disminuído.

Segunda. La primera enseñanza será gratuita y obligatoria para toda la población escolar de Cataluña.

Tercera. Será obligatoria la enseñanza del idioma castellano en todas las escuelas de primera enseñanza.

Cuarta. Se fijará el mínimo de conocimientos que han de acreditar los que obtengan un título de capacidad para el ejercicio de determinadas profesiones.

b) El régimen de los Municipios y provincias, con la facultad de modificar el nombre y la demarcación de éstas. Corresponderá, por tanto, al Parlamento de Cataluña la facultad de dictar la ley que rijan los Municipios y provincias.

La ley Municipal reconocerá á los Municipios la plena autonomía para el gobierno y la dirección de los intereses peculiares de los pueblos. Esta autonomía no tendrá otras limitaciones que las que establezca la ley Municipal, y corresponderá a los Tribunales de jurisdicción competente, según los casos, corregir en definitiva las extralimitaciones de la ley que cometan los Ayuntamientos.

Se reconocerán á los Ayuntamientos recursos propios para atender á todo lo que sea de su competencia, y estos recursos no podrán ser limitados por el régimen tributario del Estado, de la Región ó de la Provincia, ni su Hacienda municipal podrá ser castigada con el coste de servicios que le impongan el Estado, la Región ó la Provincia.

c) La facultad de reformar el Derecho civil vigente en Cataluña, excepción hecha de aquellas materias en las cuales los preceptos del Código civil se declaren aplicables á Cataluña.

d) La facultad de organizar dentro del territorio de Cataluña la Administración de Justicia, que en todo caso habrá de adaptarse á las normas establecidas en las leyes procesales que sean de carácter general para toda España.

Los recursos de casación, en materia civil, serán resueltos por el Tribunal organizado al efecto por el Poder regional.

La facultad de organizar el ejercicio de la fe pública y nombrar los notarios que hayan de ejercer el cargo en Cataluña, debiendo en todo caso sujetarse la organización que se establezca á las condiciones y garantías que para la eficacia

de los documentos públicos se señalen de una manera general en toda España.

e) Todas las obras públicas de Cataluña, excepción hecha de ferrocarriles, canales y puertos de interés para España.

f) Obras de construcción y explotación del servicio telefónico.

g) Todos los servicios forestales.

h) La roturación de tierras incultas y desecación de marismas y pantanos.

i) Beneficencia y Sanidad.

j) Policía y orden público interior. Quedará en suspenso el ejercicio de esta facultad en el momento que se declare el estado de guerra.

Art. 7.º Toda la organización de los servicios referentes á las materias enumeradas en el artículo anterior que tenga establecidos el Estado en Cataluña, pasará al Poder regional, quedando la acción del Estado sobre ellos limitada á velar por el cumplimiento de las garantías con que se condicione la potestad del Poder regional en este Estatuto y en las reglas que se dicten para su aplicación.

Todos los bienes del Estado comprendidos en los artículos 339 y 340 del Código civil, afectos al cumplimiento de los servicios de que se hará cargo el Poder regional, pasarán á ser de la propiedad de la región. Quedarán igualmente transferidos los derechos del Estado nacidos de actos de soberanía ejercitados en el territorio de Cataluña, que se refieren á las materias que pasan á ser de la competencia de los Poderes regionales.

Serán transferidos al Gobierno regional todos los documentos, oficinas y dependencias del Estado que se refieran á dichas materias.

#### **TITULO V.—De la intervención de los poderes regionales en funciones propias del Poder central.**

Art. 8.º En materias de minas, aguas y puertos y de Correos y Telégrafos, aunque la facultad de hacer y modificar las leyes por que se rigen corresponda exclusivamente al

Parlamento español, la ejecución de dichas leyes, dentro del territorio de Cataluña, corresponderá al Gobierno catalán, el cual asumirá todas las facultades que al Gobierno y á sus diversos organismos atribuyen aquellas leyes.

Cualquier concesión que se pida al amparo de las leyes y no afecte exclusivamente al territorio de Cataluña deberá tramitarse ante las autoridades del Poder central.

Art. 9.º La ejecución de las disposiciones dimanantes de la legislación social dentro del territorio de Cataluña, corresponderá al Gobierno catalán.

Art. 10. La ejecución y aplicación de la legislación sobre expropiaciones forzosas, establecimiento de medidas en favor de determinados servicios y concesiones, y todas aquellas que se refieran al derecho de propiedad y á intereses declarados de utilidad pública, corresponderán al Gobierno catalán.

Art. 11. Podrá el Gobierno catalán acordar modificaciones, complementos y extensiones á las leyes á que los tres artículos anteriores se refieren. Estos acuerdos se comunicarán por el Gobierno regional al Gobierno español, y si pasa un año sin que el Parlamento español los apruebe ó los rechace, se estimarán aprobados y entrarán en vigor en el territorio de Cataluña.

#### **TITULO VI.—De la Hacienda regional.**

Art. 12. Las contribuciones directas, excepción hecha de las que graven utilidades obtenidas fuera del territorio catalán, ó tengan por base el ejercicio de facultades propias del Poder central, corresponderán al Gobierno de Cataluña, el cual tendrá plena libertad para utilizarlas y fijar su cuantía y limitaciones que se señalen para evitar tipos diferenciales tributarios en la producción industrial, y para asegurar que los establecimientos industriales situados en Cataluña y pertenecientes á particulares ó Empresas no catalanes, no sean objeto del tipo diferencial.

Art. 13. Siempre que de la liquidación de los presupes-

tos generales del Estado resulte que los gastos del mismo fuera de Cataluña en aquellas materias que en este Estatuto se reservan al Poder regional, sean inferiores al producto fuera de Cataluña de las contribuciones que, según el artículo anterior, se otorgarán al mismo Poder regional, la Hacienda del Poder autonómico catalán abonarán á la del Estado español una parte proporcional de la diferencia. En caso contrario será la Hacienda del Estado la que habrá de abonar á Cataluña dicha parte proporcional.

La proporción en que habrá de participar Cataluña en el abono ó en la percepción indicadas se determinará cada cinco años por una Comisión mixta, á base de la proporción en que Cataluña participe en los impuestos que para todo el territorio se haya reservado el Estado.

Art. 14. En cualquier presupuesto extraordinario del Estado, cubierto total ó parcialmente, con emisión de Deuda, se destinará una cantidad para atender fuera de Cataluña á los servicios reservados en este Estatuto al Poder regional, y se entregará á la Hacienda regional de Cataluña una parte de dicha Deuda ó de su producto, en la misma proporción referida en las cláusulas anteriores.

Art. 15. La Deuda del Estado y del Tesoro, la presente y la futura, cualquiera que sea su procedencia, irá á cargo del presupuesto general del Estado, y el servicio de sus intereses y de la amortización, en su caso, afectará por igual á todo el territorio español, y se cobrará con impuesto á cargo de todos los españoles, sin que por razón de este Estatuto disfrute Cataluña de ninguna exención en lo que se refiere á la citada carga.

## **TITULO VII.—Del Parlamento regional**

Art. 16. Integrarán el Parlamento catalán dos Cámaras, iguales en facultades: Congreso y Senado.

Art. 17. El Congreso tendrá un diputado por cada veinticinco mil habitantes, y el Senado un individuo por cada cincuenta mil.

Art. 18. Los diputados serán elegidos por sufragio universal directo. Los senadores, por el voto de los concejales de los Ayuntamientos de Cataluña.

Art. 19. Tanto los senadores como los diputados serán electivos por cinco años.

Art. 20. Para ser elegido senador será necesario ser catalán, tener treinta y cinco años cumplidos y estar en pleno uso de todos los derechos civiles y políticos.

Para ser diputado se necesitará ser catalán, mayor de edad y estar en el uso pleno de sus derechos civiles y políticos.

#### **Disposiciones comunes para senadores y diputados.**

Art. 21. Los cargos de senador y diputado de las Cámaras regionales son incompatibles el uno con el otro, pero no lo son con ningún otro cargo de elección popular.

Art. 22. Los senadores y diputados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Los senadores y diputados de las Cámaras regionales son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, en la misma forma y con las mismas garantías que se aplican para los miembros del Parlamento del Reino.

Art. 24. Las Cámaras se reunirán todos los años. Corresponde al Gobernador general convocarlas, suspenderlas, cerrar sus sesiones y disolver separada y simultáneamente la Cámara de Diputados y el Senado.

El decreto de disolución habrá de convocar la Cámara ó Cámaras disueltas para que se reúnan dentro de un plazo máximo de tres meses.

Art. 25. El Parlamento regional habrá de celebrar cada año, por lo menos, cuarenta sesiones, y no podrán pasar más de seis meses sin reunirse.

Art. 26. Cada una de las Cámaras formará su respectivo reglamento y examinará tanto las calidades de los miembros que la integran como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Diputados y el Senado regional no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados y por el del Senado del Reino, respectivamente.

Art. 27. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento regional, precisará que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Diputados y por el Senado. Las leyes regionales, aprobadas que fuesen en esta forma, se presentarán al gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas, para su sanción y promulgación.

Art. 28. Las relaciones entre ambas Cámaras se regularán, mientras no se disponga lo contrario, por la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores, de 19 de Julio de 1837.

Además de la potestad legislativa regional, corresponde á las Cámaras catalanas:

Primero. Recibir del gobernador general juramento de guardar las leyes que garanticen la autonomía de la región.

Segundo. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales, cuando fuesen acusados por la Cámara de los Diputados, serán juzgados por el Senado.

Tercero. Ejercer la iniciativa á que se refiere el art. 11 de este Estatuto.

### **TÍTULO VIII.—Del gobernador general y del Poder ejecutivo regional.**

Art 29. El Gobierno supremo de Cataluña se ejercerá por un Gobernador general, el cual tendrá asimismo la representación del Gobierno central en todas aquellas funciones que ejerza en el territorio catalán.

Art. 30. Corresponde al Gobernador general, como autoridad superior de Cataluña:

Primero. Procurar que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que se reconozcan más adelante á la Administración regional.

Segundo. Convocar y disolver las Cámaras regionales.

Tercero. Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento regional, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretario de las respectivas Cámaras.

Cuarto. Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración regional, á propuesta de los ministros respectivos, y con sujeción á las leyes.

Quinto. Nombrar y separar los ministros del Gobierno regional.

Art. 31. Ninguna orden del Gobernador general, en su carácter de representante, puede llevarse á efecto si no está refrendada por un ministro, el cual, por este solo hecho se hace responsable de la firma.

Los ministros regionales serán seis, Justicia, Interior, Hacienda, Instrucción Pública, Agricultura y Obras Públicas é Industria, Comercio y Trabajo. La presidencia corresponderá al ministro que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un presidente, sin departamento determinado. El aumento ó disminución del número de ministros, así como la determinación de los asuntos que á cada uno corresponda, pertenecerá á las Cámaras regionales.

Art. 32. Los ministros regionales pueden ser miembros de la Cámara de Diputados ó del Senado y tomar parte en las discusiones de ambas Cámaras; pero no tendrán voto más que en aquella á que pertenezcan.

Art. 33. Los ministros serán responsables de sus actos ante las Cámaras regionales.

#### **REGIMEN TRANSITORIO.—Del régimen provisional del Gobierno.**

Mientras no se constituya el Parlamento regional de Cataluña, la constitución del cual tendrá lugar dentro de un año, ejercerá sus funciones una Asamblea integrada por todos los diputados provinciales y todos los diputados á Cortes y senadores electivos de las cuatro provincias catalanas. En el caso de que durante el funcionamiento de esta Asamblea fuesen disueltas las Cortes, los senadores electivos y los di-

putados á Cortes seguirán formando parte de ella hasta celebrarse las elecciones. La Asamblea limitará sus acuerdos á aquellos cuya demora pueda implicar perjuicios, y todas las resoluciones que adopte de carácter legislativo habrán de someterse á ratificación del Parlamento regional, luego de su constitución. La Asamblea se regirá por el reglamento de la Asamblea de la Mancomunidad de Cataluña, con las solas modificaciones que imponga el hecho de formar parte de ella los diputados á Cortes y senadores electivos. La propia Asamblea designará un Consejo ejecutivo regional, determinando su organización y el número de sus miembros.

Este Consejo sustituirá al de la Mancomunidad, y ejercerá sus funciones hasta que se constituya el Poder ejecutivo, de acuerdo con lo que se establece en el Estatuto de autonomía.

Los miembros del Consejo de la Mancomunidad se adjuntarán á los departamentos en que se divide dicho Consejo provisional, según la división de servicios entre ellos establecida.

#### **De la constitución del primer Parlamento regional.**

La elección del primer Parlamento catalán tendrá lugar de acuerdo con las prescripciones que siguen:

Del Congreso:

a) Para la elección de diputados se aplicarán, en todo lo que no venga modificado por este Estatuto, las prescripciones de la ley general para la elección de diputados á Cortes.

b) La actual circunscripción de Barcelona formará una demarcación electoral, que elegirá el número de diputados que corresponda, según el último censo de población aprobado, y con la proporción de un diputado por cada 25.000 habitantes de derecho.

Para la circunscripción de Barcelona se aplicará en la elección el procedimiento de la representación proporcional, en la forma que, á propuesta del Consejo, acuerde la Asamblea.

c) La elección de senadores tendrá lugar por provincias; pero la ciudad de Barcelona tendrá á este solo efecto la consideración de provincia.

d) Cada provincia elegirá el número de senadores que le corresponda, según la población que resulte del último censo aprobado, á razón de un senador por cada 50 000 habitantes.

e) Tendrán derecho á participar en la elección de senadores, todos los regidores y todos los concejales, siempre que lo sean por elección popular y hayan tomado posesión de su cargo.

f) La Asamblea, á propuesta del Consejo Ejecutivo provisional, resolverá si conviene aplicar á la elección de senadores el procedimiento de elección proporcional ó el mayoritario. En el primer caso determinará las reglas necesarias para el funcionamiento de la representación proporcional. En el segundo se seguirán las mismas reglas de la ley Electoral vigente para determinar el número de nombres que cada elector podrá votar válidamente.

g) Para la ciudad de Barcelona habrá que aplicar forzosamente el procedimiento de la representación proporcional.

#### **De la Comisión mixta de adaptación de servicios.**

Se designará una Comisión mixta, cuyos vocales serán designados por mitad por el Consejo de Ministros y por el Consejo Ejecutivo provisional de Cataluña. Será presidido por el Gobernador general.

La Comisión mixta determinará:

a) Las condiciones indispensables para asegurar que el Gobierno regional, en el ejercicio de sus funciones propias, enumeradas en el artículo 6.º, mantendrá por lo menos la eficacia y perfección de los servicios, de la misma manera que tiene el Estado establecido en Cataluña.

b) Los ferrocarriles, canales y puertos ya construidos, ó que después se construyan, que hayan de considerarse de interés general español.

*c)* Las concesiones de obras hidráulicas exclusivamente de Cataluña que han de otorgarse por el Poder central.

*d)* Las garantías para asegurar la conexión de los servicios regionales con los similares establecidos fuera de la región, y con aquellos que, dentro del territorio de Cataluña, correspondan al Poder central.

*e)* La aplicación de lo que se establece en el art. 7.º del Estatuto.

*f)* El ejercicio de las facultades que se conceden al Poder regional en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este Estatuto.

*g)* La aplicación de lo que se dispone en el art. 12 sobre Hacienda regional, y la determinación por un quinquenio de lo establecido en el art. 13.

*h)* Las reglas que aseguren que el personal del Estado que pase á prestar sus servicios á la Región tendrá, cuando menos, garantizados los derechos que hoy tiene reconocidos el Estado y aquellos que se consideren necesarios para que el derecho de los Poderes regionales á elegir libremente sus funcionarios, libre al Estado, como minimum, de la carga que implica para su Presupuesto el personal que en el territorio de Cataluña está afecto á los servicios del Estado que pasarán á los Poderes regionales.



## ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
<b>PRIMERA CONFERENCIA: La restauración regional y la energía cívica.</b> . . . . .	8
El planteamiento del problema en la Historia. . . . .	10
Las causas del particularismo. . . . .	12
El idioma como elemento de diversificación . . . . .	15
La oposición de ideales y de genio nacional. . . . .	16
El particularismo español y sus causas. . . . .	19
Las fórmulas jurídicas para la resolución del problema regional.—El federalismo. . . . .	23
Lo que es en la práctica el sistema federal. . . . .	26
El fraccionamiento de la soberanía. . . . .	29
El método para la fijación de la competencia regional.	
El sistema de los residuos. . . . .	32
El sistema de la especialidad. . . . .	34
<b>SEGUNDA CONFERENCIA: La autonomía integral y el sistema del regateo.</b> . . . . .	40
La concepción científica del proyecto.—El regionalismo. . . . .	43
La fórmula jurídica del regionalismo.—La afirmación monárquica. . . . .	47
La legislación centralizada . . . . .	49
La administración federalizada. . . . .	52
La materia de competencia regional. . . . .	54
La estructura orgánica del proyecto. . . . .	57
La Administración de Justicia y el Derecho foral. . . . .	64
La garantía de la autonomía municipal . . . . .	68
La Región y la Enseñanza. . . . .	72

	<u>Páginas.</u>
La cooficialidad de idiomas . . . . .	78
La Hacienda regional . . . . .	81
Conclusión. . . . .	83
APÉNDICE I: Proyecto de Estatuto Regional elaborado por la Comisión Extraparlamentaria . . . . .	87
APÉNDICE II: Proyecto de Estatuto Regional elabora- do por el Consejo de la Mancomunidad y aprobado por éste el 25 de Enero de 1919 . . . . .	107